

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE PENAL N° 1475-2012 "ROBO AGRAVADO"
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

INTEGRANTE: DIANA YULISSA PAZ PÉREZ.

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-2101-229X

ASESOR: LUIS BELTRAN CONCEPCION PASTOR

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-6984-9438

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO**

LIMA – PERÚ - 2021

DEDICATORIA

La presente tesis, la dedico a Dios, por darme la sabiduría y a mi madre, por dame su apoyo incondicional, para lograr mi segunda carrera profesional, el ser una flamante abogada, que me permitirá defender causas justas.

AGRADECIMIENTO

A Dios por guiarme y darme fortaleza para lograr mis objetivos.

A mis padres y familiares, por su comprensión y constante orientación por el camino del bien, asimismo por sus permanentes estímulos de nunca desmayar hasta lograr el objetivo propuesto.

A mis profesores de la Universidad Peruana de las Américas, a mis compañeros de estudio y a todas las personas que de una u otra manera me apoyaron para lograr mi segunda carrera profesional, el ser una flamante abogada.

RESUMEN

El Expediente Penal N° 1475-2012, analizado estuvo relacionado con la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, hecho ocurrido en la ciudad de Arequipa, el 2 de abril del año 2012, siendo las 15:30 horas, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, por un monto de S/. 28,000.00 dólares americanos, así como, de otros bienes por un valor de S/ 1,100 n.s., resultando ser el presunto autor el detenido Leandro Martín Carrasco Hanco y 3 sujetos en proceso de identificación, ubicación y captura, investigación policial, que se realizó en la Comisaría de Pampa de Camarones de Arequipa.

El proceso penal de primera instancia, se tramitó en el Juzgado Penal Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la que sentenció: declarando al procesado Leandro Martín Carrasco Hanco, como coautor del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Kalia Miluska y Alan Rubina Escobar, imponiéndole 14 años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, y fijaron el monto de la reparación civil, de S/.28.000.00 n.s. para la agraviada y la suma de S/. 500.00 n.s. para el agraviado; sin embargo, los sentenciados al no estar conforme con el falló, apelaron la sentencia.

La **Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**, al resolver el recurso impugnatorio, declararon **fundado el recurso de apelación**, y reformando la sentencia de primera instancia, **declararon absuelto al procesado** Leandro Martín Carrasco Hanco, de la imputación en su contra, **disponiendo su inmediata excarcelación y el archivo definitivo de la causa**. Los agraviados al no estar conforme con el fallo, interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia, la que fue declarada inadmisibles por la Corte Suprema, en tal sentido, el proceso penal quedó consentido y ejecutoriado.

Palabras claves: Robo agravado, proceso penal, sentencia, recurso impugnatorio, proceso consentido y ejecutoriado.

ABSTRACT

Criminal File No. 1475-2012, analyzed, was related to the commission of the Crime Against Patrimony in the form of aggravated robbery, an event that occurred in the city of Arequipa, on April 2, 2012, at 3:30 p.m. to the detriment of Kalia Miluska Rubina Escobar and Alan Rubina Escobar, for an amount of S / . US \$ 28,000.00, as well as other assets worth S / 1,100 ns, the alleged perpetrator being the detainee Leandro Martín Carrasco Hanco and 3 subjects in the process of identification, location and capture, a police investigation, which was carried out in the Pampa de Camarones de Arequipa Police Station.

The criminal trial of first instance was processed in the Collegiate Criminal Court B of the Superior Court of Justice of Arequipa, which sentenced: declaring the defendant Leandro Martín Carrasco Hanco, as co-perpetrator of the Crime Against Patrimony, in the form of aggravated robbery , to the detriment of Kalia Miluska and Alan Rubina Escobar, imposing 14 years of imprisonment, with the character of effective, and set the amount of civil reparation, of S / .28,000.00 ns for the injured party and the sum of S / . 500.00 n.s. for the aggrieved; However, those sentenced, not being satisfied with the ruling, appealed the sentence.

The Criminal Appeals Chamber of the Superior Court of Justice of Arequipa, when resolving the impugnatory appeal, declared the appeal founded, and reforming the judgment of first instance, declared the defendant Leandro Martín Carrasco Hanco acquitted of the accusation against him., ordering his immediate release and the definitive file of the case. The aggrieved parties, not being in agreement with the ruling, filed an appeal against the sentence, which was declared inadmissible by the Supreme Court, in this sense, the criminal process was consented and executed.

Keywords: Aggravated robbery, criminal process, sentence, appeal, consented and executed process.

TABLA DE CONTENIDOS

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Introducción	vii
1. Síntesis de los Mechos que Motivaron la Investigación Preparatoria	1
1.1 Diligencias Preliminares	1
1.2 Investigación Preparatoria Formalizada.....	2
2. Fotocopia de la Disposición Fiscal de Diligencias Preliminares	4
3. Fotocopia de la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria... ..	6
4. Síntesis de las Declaraciones	10
5. Principales Pruebas Actuadas.....	11
6. Fotocopias de los Sigüientes Actuados	12
6.1 Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria	12
6.2 Disposición de Formalización de Requerimiento Acusatorio.....	13
6.3 Acta de la Audiencia de Control de Acusación y Auto de Enjuiciamiento.....	21
6.4 Auto de Citación a Juicio	23
7. Síntesis de la Audiencia de Juicio Oral.....	26
8. Fotocopia de la Sentencia de Primera Instancia.....	29
9. Fotocopia de la Sentencia de Segunda Instancia.....	47
10. Fotocopia del Fallo de la Corte Suprema	52
11. Jurisprudencia de los Últimos 10 Años.....	61
12. Doctrina Actual del Delito de Robo Agravado.....	64
12.1 Delito Contra el Patrimonio.....	64
12.2 Robo Simple	64
12.3 Robo Agravado	65
12.4 Proceso Penal Común	67
12.5 Recursos Impugnatorios	73
13. Síntesis Analítica del Trámite Procesal	74
14. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Submateria	81
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo el realizar un resumen analítico del Exp. Penal N° 1475-2012, a fin de constatar si durante su tramitación se incurrió en alguna deficiencia o contradicción entre las instancias.

Sobre el particular, realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que el proceso se tramitó por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, contra Leandro Martín Carrasco Hanco, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, y que, en la sentencia de primer grado, el imputado fue condenado a 14 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y fijaron la suma de S/. 28,500 n.s., como reparación civil, por el contrario, en la sentencia de segunda instancia se revocó, la sentencia de primera instancia y reformándola declararon absuelto al imputado, disponiendo su inmediata libertad y el archivo definitivo de la causa, asimismo la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesta por el Fiscal Superior, por lo tanto, el proceso quedó consentido y ejecutoriado con la ejecutoria suprema que confirmó la sentencia de segunda instancia.

El Trabajo de Suficiencia Profesional, ha sido elaborado conforme al diseño establecido por la Universidad Peruana de las Américas.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1.1 DILIGENCIAS PRELIMINARES

El 02/04/2012, siendo las 15:30 hora, en circunstancias que los agraviados Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, se dirigían al parque Industrial a cambiar la suma de S/. 28,000.00 n.s., a dólares, que habían retirado de la Agencia del Banco Continental, el mismo día siendo las 09:50 a.m., al encontrarse a la altura del parque del Avión de Yanahuara, tomaron los servicios de un taxi, tico, color azul, con la placa VIH-592, conducido por el imputado Leandro Martín Carrasco Hanco, los agraviados se sentaron ambos en el asiento posterior, en el recorrido del taxi, al encontrarse cruzando el Puente de Fierro, el conductor repentinamente estacionó el vehículo, situación que fue aprovechado por 3 sujetos, quienes subieron al automóvil, 2 en el asiento posterior y el tercero en el asiento del copiloto, el que estaba al lado de la agraviada le tapó los ojos con una de sus manos, para seguidamente propinarle puñadas en el rostro, puntapiés en la pierna izquierda y jalarle los cabellos para luego sujetarla de las muñecas, mientras que el conductor reanudo la marcha del automóvil e ingresa a la Av. Parra, dando da vueltas por el lugar entre 20 a 40 minutos aproximadamente, lapso que fue aprovechado por los sujetos para sustraerles, a la agraviada 3 anillos de oro, un reloj de pulsera marca Citizen, lentes de sol y la suma de S/. 28,000.00 n.s. que portaba en su cartera, al agraviado, le sustrajeron un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal, valorizado en la suma de S/.700.00 n.s., lentes de sol OAKLEY negros con líneas blancas valorizado en S/. 400.00 n.s. y su celular marca Nokia, para luego obligarlos que bajaran del vehículo por uno lugar descampado de Pampa de Camarones, amenazándolos con dispararles si volteaban a verlos, dándose a la fuga con rumbo desconocido; los agraviados denunciaron el hecho en la Comisaría de Pampa de Camarones.

El efectivo PNP de la sección de investigación de la Comisaría de Pampa de Camarones, de inmediato realizaron un operativo por la zona donde se cometió el robo y otras zonas, con la finalidad de ubicar, identificar y capturar a los presuntos autores del hecho ilícito denunciado, no logrando ubicarlos; realizando las siguientes diligencias policiales.

- Con el respectivo oficio, comunicaron al Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, sobre la comisión del delito de robo agravado, en

agravio de Kalia Miluska Rubina Escolar y Alan Rubina Escobar, solicitando su participación en la conducción de las diligencias policiales.

- Solicitaron el Reconocimiento Médico Legal de los agraviados.

El Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, al tener en consideración que el hecho ilícito por sus circunstancias agravantes, requería ser investigado por la Unidad Especializa de la Policía Nacional, motivo por el cual, dispuso que el Departamento de Investigación Criminal de la PNP de Arequipa, realice las diligencias preliminares, quienes realizaron las siguientes diligencias policiales:

- Se solicitó la dicha RENIEC del imputado.
- Se les tomaron las respetivas manifestaciones a los agraviados.
- Elaboraron el identikit del imputado, con sus rasgos físicos proporcionados por los agraviados, asimismo realizaron el reconocimiento fotográfico, efectuado por los agraviados de las fotografías que obran en los álbumes de inculminados, quienes reconocieron al inculcado.
- Solicitaron los antecedentes judiciales del imputado.
- Solicitaron la detención preliminar del inmutado Leandro Martín Carrasco Hanco.

El efectivo PNP del DEPRINCRI de la PNP Arequipa, al concluir las investigaciones policiales elaboró el INFORME POLICIAL N° 104-2012, siendo elevado a la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter.

1.2 INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FORMALIZADA

El Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, dispuso formalizar la investigación Preparatoria, contra Leandro Martín Carrasco Hanco, como presunto autor del DCP, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, tipificado en el art. 189, incisos 4 y 5 del CP., en concordancia con el art. 188 del indicado código sustantivo, para tal efecto, dispuso que se realicen las diligencias que se encuentran contenidas en la referida disposición Fiscal.

El 20/12/2012, el Fiscal, les tomó las declaraciones a los agravados. Asimismo, el 14/01/2013, les tomó las declaraciones al imputado Leandro Martín Carrasco Hanco y a su conviviente Janet Chambi Apaza.

El Fiscal, peticionó prisión preventiva, contra el referido imputado, quien se encontraba debidamente identificado con su DNI N° 29551532 y tenía domicilio conocido en la calle Micaela Bastidas N° 310, ciudad Blanca del distrito de Paucarpata – Arequipa.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, resuelve declarar fundado el requerimiento de apelación interpuesto por el Ministerio Público, declarando nula la resolución N° 02-2012, que declaró improcedente el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público en contra de Leandro Martín Carrasco Hanco, disponiendo que los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria llamado por Ley, para que renovando el acto procesal, es decir, convocando a una nueva audiencia de ley, se pronuncie sobre el requerimiento de prisión preventiva planteada por el representante del Ministerio Público, con arreglo a lo previsto en el art. 271 del CP., y lo devolvieron.

El 30/01/2013, el Juez del 2do. Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, contra de imputado, dictando prisión preventiva contra el inculpado, por el DCP -robo agravado, tipificado en el art. 188, concordante con el art. 189, los incisos 4 y 5 del CP., en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar. Ordenando su búsqueda y captura, luego de lo cual, se dispondrá su internamiento en el establecimiento penal de Socabaya – Arequipa.

El Fiscal, con la respectiva Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria, da por concluida la Investigación Preparatoria, dejando la Carpeta Fiscal en el Despacho para los fines de Ley.

El Fiscal, remitió al JIP de Hunter, la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria de la causa seguida contra Leandro Martín Carrasco Hanco, por el DCP - Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.

Asimismo con las respectivas Cédulas de Notificación se notificaron a las partes, sobre la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria.

2. FOTOCOPIA DE LA DISPOSICIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PROFISCALÍA REGIONAL DE HUAYUCCO

CARPETA FISCAL N° 428-2012.

DISPOSICIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES N° 01-2012-MP-IIFPPC DE HUNTER.

Hunter tres de abril del dos mil doce.-

I. VISTOS

La presente investigación puesta en el Despacho Fiscal para su calificación respectiva, signada con el número de Carpeta N° 428-2012, seguida contra LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO y los que resulten responsables, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR Y ALAN RUBINA ESCOBAR.

II. HECHOS DENUNCIADOS:

Que, según se desprende del Acta de Recepción de Denuncia Verbal N° 059-2012, de la Comisaría PNP Pampa de Camarones, se tiene que el día 02/04/2012 a las 15:30 horas, en circunstancias que la agraviada KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR en compañía de su hermano ALAN RUBINA ESCOBAR, salieron de su domicilio con dirección al parque Industrial a cambiar la suma de S/. 28,000.00 n.s., por dólares, que había retirado el mismo día a las 09:50 horas, de la Agencia del Banco Continental de la Av. Ejército, al encontrarse por las inmediaciones del parque del Avión de Yanahuara, tomaron el servicio de un taxi, modelo tico, color azul, con la placa VIH-592, conducido por el acusado LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, ambos agraviados se sentaron en el asiento posterior, siendo el caso que en el trayecto del taxi, al encontrarse en la mitad del Puente de Fierro, el acusado apagó el vehículo, lo que fue aprovechado por tres sujetos no identificados, quienes subieron raudamente, dos en el asiento posterior y el tercero en el asiento del copiloto, quienes amenazaron y golpearon a la agraviada, mientras que el vehículo reinició la marcha e ingreso a la Av. Parra, dando vueltas entre 20 a 40 minutos aproximadamente, lo que fue aprovechado por los sujetos para sustraerles a la agraviada 3 anillos de oro, un reloj de pulsera marca Citizen, lentes de sol y S/. 28,000.00 n.s. que llevaba en su cartera, al agraviado Alan Rubina Escobar, le sustrajeron un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal, valorizado en S/.700.00 n.s., lentes de sol OAKLEY negros con líneas blancas valorizado en S/. 400.00 n.s. y su celular marca Nokia, para luego dejarlos abandonados en unos terrenos de la zona de Pampa de Camarones, no sin antes amenazarlos con dispararles si volteaban a verlos, dándose a la fuga con rumbo desconocido.

III. CONSIDERANDO:

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

PRIMERO: Habiéndose tomando conocimiento de un hecho susceptible de investigación es necesario verificar la existencia de los elementos constitutivos del delito, la individualización e identificación de los presuntos autores, acorde con las normas de Código Procesal Penal, por ende, resulta necesario recabar los requisitos de procedibilidad que ameriten una investigación de contenido penal. Ello en concordancia con el artículo 65° inciso 2 del Código Procesal Penal, establece: "El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará si correspondiese las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional".

SEGUNDO: De los actuados preliminares recaudados en la presente Investigación, se determina que resulta necesario aperturar la presente investigación y realizar las diligencias preliminares necesarias en el Despacho Fiscal o a nivel policial, y de esta manera determinar si se debe formalizar la Investigación preparatoria correspondiente.

IV. DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, de conformidad a lo establecido en el artículo 330° y 334° numeral 2° del Código Procesal Penal; DISPONE: PROMOVER INVESTIGACIÓN PRILIMINAR por el plazo de **VEINTE DÍAS**, contra **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO** y **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en los incisos 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal, en agravio de **KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR** y **ALAN RUBINA ESCOBAR**, investigación que se realizará conforme a lo que se contrae en el inciso 2 del artículo 334° el Código Procesal Penal, señalándose que resulta necesario actuarse las siguientes diligencias:

1. RECIBASE las declaraciones de los agraviado **KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR** y **ALAN RUBINA ESCOBAR**, para que precise sobre los hechos en su agravio.
2. RECIBASE los antecedentes penales y judiciales de **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO**.
3. RECIBASE la ficha de RENIEC del imputado, para ser debidamente identificado.
4. Y LAS DEMÁS DILIGENCIAS que se considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

AGFR.




 **EDWIN HELBERT BARRERA ROJAS**
Fiscal
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Hunter

3. FOTOCOPIA DE LA DISPOSICIÓN FISCAL DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA



CARPETA FISCAL N° 426-2012

IMPUTADO : LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO.
AGRAVIADOS : KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR.
ALAN RUBINA ESCOBAR.
DELITO : ROBO AGRAVADO.
SUMILLA : FORMALIZA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.
DISPOSICIÓN FISCAL DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N° 02-2012-MP-2*FPPC-HUNTER.

Hunter, veinticuatro de abril dos mil doce.

I. VISTO:

Los actuados correspondientes a las diligencias preliminares de investigación, por el siguiente delito: Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR.

II. HECHOS DENUNCIADOS:

Que según se desprende del Acta de Recepción de Denuncia Verbal N° 059-2012, de la Comisaría PNP Pampa de Camarones, se tiene que el día 02/04/2012 a las 15:30 horas, en circunstancias que la agraviada KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR en compañía de su hermano ALAN RUBINA ESCOBAR, salieron de su domicilio con dirección al parque Industrial a cambiar la suma de S/. 26,000.00 n.s., por dólares, que había retirado el mismo día a las 09:50 horas, de la Agencia del Banco Continental de la Av. Ejército, al encontrarse por las inmediaciones del parque del Avión de Yanahuara, tomaron el servicio de un taxi, modelo tico, color azul, con la placa VIH-592, conducido por el acusado LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, ambos agraviados se sentaron en el asiento posterior, siendo el caso que en el trayecto del taxi, al encontrarse en la mitad del Puente de Fierro, el acusado apagó el vehículo, lo que fue aprovechado por tres sujetos no identificados, quienes subieron raudamente, dos en el asiento posterior y el tercero en el asiento del copiloto, quienes amenazaron y golpearon a la agraviada, mientras que el vehículo reinició la marcha e ingreso a la Av. Parra, dando vueltas entre 20 a 40 minutos aproximadamente, lo que fue aprovechado por los sujetos para sustraerles a la agraviada 3 anillos de oro, un reloj de pulsera marca Citizen, lentes de sol y S/. 26,000.00 n.s. que llevaba en su cartera, al agraviado Alan Rubina Escobar, le sustrajeron un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal, valorizado en S/. 700.00 n.s., lentes de sol OAKLEY negros con líneas blancas valorizado en S/. 400.00 n.s. y su celular marca Nokia, para luego dejarlos abandonados en unos terrenos de la zona de Pampa de Camarones, no sin antes amenazarlos con dispararles si volteaban a verlos, dándose a la fuga con rumbo desconocido.



III. FUNDAMENTOS DE LA FORMALIZACIÓN:

Los fundamentos que sustentan la presente disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, son los siguientes:

PRIMERO: IMPUTACIÓN PENAL.

De las diligencias preliminares se ha obtenido elementos de convicción de cargo que acreditan la comisión del siguiente Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR, tipificado en el art. 189 Incisos 4 y 5 que a la letra dice:

Artículo 189.- Robo Agravado.

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo, es cometido:

4. Con el concurso de dos o más personas.
5. "En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y fines...".



SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES.

El Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; cuyo ejercicio es objeto de persecución penal pública por este Ministerio Público; y, en el presente caso se verifica que existe indicios reveladores de la existencia del delito, además que la acción penal no ha prescrito y que se ha individualizado al imputado, así como, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad de la acción penal, por lo que corresponde la aplicación de lo prescrito por el artículo 336* del Código Procesal Penal, esto es, FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

Resultan ser elementos de prueba que vinculan al inculpado con la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado:

1. LAS DECLARACIONES DE LOS AGRAVIADOS KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR, quienes manifiestan la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos y reconocieron y sindicaron al inculpado como el sujeto que conduca el vehículo taxi y que conjuntamente con otros tres sujetos desconocidos les robaron sus viene antes descritos.
2. EL CERETIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000858-L, efectuado a la agraviada KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR, en la que se concluye que la paciente presenta lesiones traumáticas reciente por objeto contundente por mecanismo activo el cual habría sido ocasionado por el inculpado.

3. EL IDENTIKIT del Inculpado LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, elaborado con los rasgos físicos proporcionados por los agraviados KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR.
4. EL ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO, en la que consta que los agraviados KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR, reconocen al Inculpado LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, por su fotografía que obra en el Album de Incriminales en el Departamento de Investigación Criminal de la PNP de Arequipa.
5. EL BAUCHERS DE RETIRO, de S/. 27,000.00 n.s. de la Agencia del Banco Continental, con el que se acredita la preexistencia del dinero robado.

CUARTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN:

La conducta delictiva del Imputado LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, resulta ser de presunto autor del hecho punible de robo agravado en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR.

IV. DECISIÓN:



Por estas consideraciones, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, con las atribuciones conferidas por los artículos 159° incisos 1, 4 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 94° incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052°, concordante con lo establecido en el artículo 336° y siguientes del Código Procesal Penal **DISPONE: FORMULAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra:

1. LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, cuyas generales son las siguientes:

D.N.I. : 29551532.
EDAD : 45 AÑOS.
LUGAR DE NACIMIENTO : CAYMA/AREQUIPA/AREQUIPA.
FECHA DE NACIMIENTO : 03 11 1967.
GRADO DE INSTRUCCIÓN : SECUNDARIA.
ESTADO CIVIL : CONVIVIENTE.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Sexo masculino, raza mestiza, piel trigueña, 1.67 mts., de estatura, contextura mediana, cara ovalada, cabellos lacios, negro y corto; frente amplia, cejas ralas, recta y larga; ojo pardo oscuro, tamaño mediano y en forma almendrado, nariz mediana y aguilera, fosas medianas, pómulos sobresalientes, orejas medianas, boca mediana, labios delgados, mentón mediano y recto.

Como AUTOR de la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR; en consecuencia, realicé los actos de investigación:

1. Se requiera informe a la oficina de RENADESPLE, sobre posibles casos en contra del presunto Investigado.
2. Recíbase las DECLARACIONES de los agraviados KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR, para que precisen sobre los hechos en su agravio.
3. Que, los agraviados cumplan con acrediten la preexistencia de los bienes con cualquier medio probatorio idóneo, tal como lo establece el artículo 201° del Código Procesal Penal.
4. PÓNGASE la presente en conocimiento del Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, conforme a lo previsto en el artículo 3° concordante con el artículo 336° Inciso 3 del Código Procesal Penal; NOTIFIQUESE la presente a las partes procesales conforme a ley.
5. Se reciba la declaración del Médico Legista que suscribió el C.M.L. N° 000858-L.
6. Se solicite un informe a la SUNARP respecto a los posibles bienes inscritos que aparecen a nombre del imputado.
7. Las diligencias necesarias que se requieran en la investigación.

AGFR.


EDWIN HELMIERY SACRELIN BALCAS
E-2708490
Fiscalía Provincial Penal
Departamento de Arequipa

4. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES

- 4.1 La agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar, se ratificó en su denuncia que presentó en la Comisaría de Pampa de Camarones, indicando que el hecho ilícito cometido en su agravio, ocurrió en la forma y circunstancia, que se encuentra detallado en su denuncia, sindicando al inculpado Leandro Martín Carrasco Alán, como el presunto autor del robo en su agravio y de su hermano Alan Rubina Escobar, a quien lo reconoció por su fotografía que obra en el álbum de inculcados de la DEPINCRI-PNP de Arequipa.
- 4.2 El agraviado Alan Rubina Escobar, “también se ratificó en la denuncia que presentó con su hermana Kalia Miluska en la Comisaría de Pampa de Camarones, refiriendo que el hecho ilícito se cometió conforme se encuentra descrito en la denuncia y que posteriormente reconocieron al encausado por su fotografía que obra en un álbum de inculcados de la DEPINCRI de la Policía Nacional de Arequipa.

5. PRINCIPALES PRUEBAS

- 5.1 Las declaraciones de los agraviados.
- 5.2 Las declaraciones del acusado y su conviviente Janet Chambi Apaza.
- 5.3 La declaración Charly Jhon Calle Polanco (El cambista).
- 5.4 La declaración de la empleadora de la ONG Lorena Cáceres Muñoz.
- 5.5 Las declaraciones del personal PNP Leeivy Herrera Bernedo y Hugo Pereyra Canaval.
- 5.6 Ficha RENIEC del imputado.
- 5.7 El Reconocimiento Médico Legal N° 00858-L.
- 5.8 Acta de Intervención Policial.
- 5.9 El Retrato Hablado N° 180.
- 5.10 El Acta de Reconocimiento fotográfico.
- 5.11 El “Voucher” de retiro de la suma de S/. 27,000.00 n.s.

6. FOTOCPIA DE LOS SIGUIENTES ACTUADOS

6.1 Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria



Expediente N°. 1475-2012-0401-JR-PE-01.
Carpeta Fiscal. 428.2012.
Imputado: Leandro Martín Carrasco Hanco.

DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N°05-2012-MP-2°FPPC-HUNTER.

Hunter, 17 de mayo del dos mil doce.-

I. **ATENDIENDO:** Que, resulta de los actuados de la presente investigación que mediante Disposición N° 02-2012, se dispone la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR y ALAN RUBINA ESCOBAR; ante usted respectivamente expongo:

II. **CONSIDERANDO:** Son fundamentos de la presente disposición de CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, los que a continuación se detalla:

PRIMERO: En la presente investigación se ha cumplido el plazo de la Investigación Preparatoria conforme a lo establecido en el artículo 342° del Código Procesal Penal, que señala "El plazo de la investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causa justificada, dictando la Disposición correspondiente el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta un máximo de sesenta días naturales.

SEGUNDO: El artículo 343°, numeral 1 del Código Procesal Penal, señala en lo referente a la Conclusión de la Investigación Preparatoria, que: "El Fiscal dará por concluida la investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objetivo, aun cuando no hubiere vencido el plazo".

TERCERO: Cabe señalar, que en la presente investigación se ha cumplido con el objeto de la investigación, habiéndose realizado dentro del plazo de Investigación de las diligencias necesarias para el establecimiento de los hechos, por lo que conforme al estado del proceso resulta del caso que el Ministerio Público, tiene que decidir conforme al artículo 344° del Código Procesal Penal.

Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 343° numeral 1 del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter, **DISPONE: LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, y conforme a su estado **FORMULESE** el correspondiente **REQUERIMIENTO FISCAL**, déjese al efecto los actuados en el Despacho Fiscal para los fines de Ley; notificándose a las partes.

AGFR/cat.



RODOLFO HELICORT BARREIRA ROJAS
Fiscal
Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Hunter

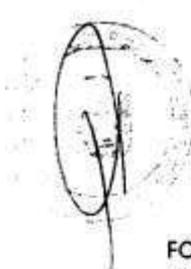
6.2 Disposición de Formalización de Requerimiento Acusatorio



Exp. Jud. : J475 - 2012 - 0401 - JR - PE - 01
CARPETA FISCAL N° : 428-2012
IMPUTADO : LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR
SUMILA : FORMULA REQUIRIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUNTER:

ROBIN HELBERT BARREDA ROJAS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Hunter - Despacho de Investigación, con domicilio procesal en Urbanización La Colina A-22, intersección entre las avenidas Las Américas con Argentina, distrito de Jacobo Hunter, ante Usted, con el debido respeto, me presento y expongo:, a usted digo :



I. PETITORIO :

FORMULO ACUSACION contra LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR Y ALAN RUBINA ESCOBAR, en mérito a los siguientes fundamentos:

II.- DATOS DE LAS PARTES

II.1.- DEL ACUSADO:

NOMBRE : LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO
DNI. : 29551532-1
F. DE NACI. : 03 de noviembre de 1967
NATURAL DE : AREQUIPA- AREQUIPA- CAYMA
HIJO DE : LEANDRO Y CELIA
INSTRUCCIÓN : SECUNDARIA
OCUPACION : TAXISTA
SEXO : MASCULINO
DOMICILIO : CALLE MICAELA BASTIDAS 310-CIUDAD BLANCA PAUCARPATA -AREQUIPA

DOMICILIO PROCESAL : CALLE NUEVA 234, CERCADO DE AREQUIPA
ABOGADA LILY HUANQUI RAMOS.

II.2.- DE LOS AGRAVIADOS:

KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR, de encuentra identificada con DNI29594690 y **ALANA RUBINA ESCOBAR**, con DNI 40633375, ambos domiciliados en la Urb. Santa Beatriz A- 11 Umacollo -Yanahuara - Arequipa.

III.- SOBRE LA IMPUTACION:

El 02 de abril del 2012, a las 09:50 horas aproximadamente, la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar, retiró S/. 30 000.00 nuevos soles de la agencia del Banco Continental de la avenida Ejército, colocándolo en su cartera para luego dirigirse a su domicilio ubicado en Umacollo; posteriormente, a las 15.30 horas en compañía de su hermano Alan Rubina Escobar, por intermediaciones del Parque del Avión de Yanahuara, tomaron los servicios de un taxi, modelo tico, color azul, con un casquete que decía "TURISMO", con placa de rodaje VIH-592 ó VIH952, conducido por el acusado **LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO**, a fin de dirigirse al parque Industrial a cambiar dinero, subiendo ambos agraviados en el asiento posterior, **Kalia** detrás del conductor y **Alan** detrás del asiento delcopiloto, para luego tomar la ruta del Ovalo Quiñónez, Avenida Victor Andrés Belaunde y Puente de Fierro.

Una vez en la mitad de dicho puente, el acusado apagó el vehículo, circunstancias en que tres sujetos no identificados subieron raudamente, dos en el asiento posterior y un tercero en el asiento del copiloto, el que estaba al lado de la agraviada le tapó los ojos con una de sus manos y propinó puñadas en el rostro y puntapiés en la pierna izquierda, luego le jaló del cabello y sujetó de las muñecas, mientras que el vehículo reinició su marcha e ingresó a la Avenida Parra, dando vueltas entre 20 a 40 minutos aproximadamente, sujetos que le sustrajeron tres anillos de oro, un reloj de pulsera marca CITICEN, lentes de sol y S/. 28,000.00, que horas antes había retirado del Banco Continental de la Avenida Ejército.

Mientras que al agraviado Alan Rubina Escobar, el sujeto que se sentó a su costado lo golpeó en la cabeza, y le dijo "no me mires no mires", amenazándolo con hacerle daño a su hermana, por lo que no opuso resistencia, logrando sustraerle un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal, valorizado en S/ 700.00 nuevos soles, lentes de solo OAKLEY negros con líneas blancas, valorizados en S/ 400.00 nuevos soles y su celular marca NOKIA, para luego dejarlos abandonados en unos terrenos de Pampa de Camarones, no sin antes amenazarlos con dispararles si volteaban a verlos.

Ambos agraviados lograron ver las características faciales del conductor del taxi, describiéndolo como una persona de 40 a 45 años de edad, de tez trigueña, labios angostos, ojos negros, un poco achinados, cabello negro, lacio algo canoso y corto, cara delgada, nariz alargada y con dientes descuidados, luego de elaborar el respectivo identikit, se realizó el muestreo fotográfico de personas incriminadas de la OFICRI, logrando reconocer a **LEANDRO MARTIN**

CARRASCO HANCO, como la persona que estuvo conduciendo el taxi a bordo del cual se produjo el robo.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

1. **Acta de denuncia verbal de folios 09**, mediante la cual la agraviada Kalia Miluska Urbina Escobar, denunció el robo materia de investigación en la comisaría de Pampa de Camarones.
2. **Declaración de la agraviada KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR, de folios 12/15**, en la cual precisó la forma y circunstancias que fue víctima de robo el 02 de abril del presente año, así como las características físicas del acusado, lo que permitió su posterior identificación.
3. **Declaración del agraviado ALAN RUBINA ESCOBAR, de folios 16/17**, en la cual precisó la forma y circunstancias que fue víctima de robo, el 02 de abril del presente año y señaló las características físicas del imputado, con las cuales posteriormente se logró su identificación.
4. **Retrato hablado Nro. 180, de folios 18**, elaborado con las características físicas señaladas por el agraviado ALAN RUBINA ESCOBAR, el mismo que sirvió para su plena identificación.
5. **Actas de reconocimiento fotográfico de folios 21 y 22**, en la que la agraviada Kalia Miluska Urbina Escobar y su hermano Alana Rubina Quispe, reconocieron al acusado LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, como la persona que conducía el taxi, a bordo del cual se cometió el robo.
6. **Ficha RENIEC del imputado de folios 23**, de la que se aprecia claramente que las características faciales brindadas previamente por los agraviados, coinciden con el retrato hablado elaborado en la OFICRI, en la que aparece como soltero.
7. **Acta de entrevista de folios 24**, realizada a dos vecinos del imputado, quienes por seguridad negaron proporcionar su identidad, pero afirmaron que el acusado viene conduciendo un vehículo tico color entre azul y lila, es decir, del mismo color que el automóvil tico utilizado para cometer el robo.
8. **Acta de entrevista de folios 25**, realizada a una vecina del imputado, quien se negó a identificarse por seguridad, la misma que informó que el imputado conduce un vehículo DAEWOO, modelo tico color azul o lila y además proporcionó las características físicas del imputado, las cuales coinciden con las proporcionadas por los agraviados.
9. **Parte Nro. 396-12-REGPOSUR-DTA-OFICRI-UNIDPOL-AREDDEC-AP DE FOLIOS 26**, en el que consta que el acusado registra antecedentes policiales por el delito de robo agravado.
10. **Consultas de la página WEB de la SUNARP, sobre los vehículos de placas de rodaje VIH-592 Y VIH-952 de folios 28 y 29**, las que corresponden vehículos con otras características, lo que evidencia que la placa utilizada en el vehículo taxi conducido por el acusado para cometer el delito es falsa.
11. **Certificado Médico legal Nro. 000858-L de folios 31, practicado a la agraviada Kalia Rubina Escobar**, con el que se acredita la violencia de la que fue víctima durante el robo, habiendo sufrido lesiones que han requerido de dos días de atención facultativa, por cinco de incapacidad médico legal.

- 
- 
12. Partida Registral Nro. P06035065, de folios 92 y 93, en la que aparece que el acusado es co propietario del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Ciudad Blanca Mz. Q, lote 14, Zona A Paucarpata - Arequipa, información relevante para determinar la reparación civil.
 13. **Oficio 1367-2012-GRA/GRTC.SGTT.LC, de folios 245, remitido por la Sub Gerencia Regional de Transportes,** en el que se informa que el acusado tiene licencia de conducir de la clase A, categoría A II a, desde el 28 de diciembre del 2010, lo que revela sabe conducir vehículos, extremo que guarda coherencia con el hecho de que el robo se cometió a bordo de un automóvil tico que el conducía.
 14. **Declaración del acusado de folios 294/296,** en la que refirió que el día de los hechos trabajó como vigilante en la ONG CINCA y que le pagan mediante boletas, sin embargo, no ha presentado ninguna boleta de pago; asimismo, indicó que sabía del presente proceso, por que fue notificado entre julio y agosto del 2012, pero no se presentó a declarar y que también trabajó como taxista.
 15. **Acta de intervención policial del 04 de mayo del 2012, de folios 298,** realizada por personal de la comisaría de Ciudad Blanca, donde se intervino al acusado Leandro Carrasco Hanco, donde indicó ser chofer, identificándose con DNI Nro. 29551532, conforme se tiene del acta de control de identidad del folios 299, en la avenida prolongación Che Guevara a la altura del Parque del Niño del Pueblo Joven Ciudad Blanca, donde se encontraban tres vehículos estacionados, en circunstancias que se retiraba del mencionado lugar.
 16. **Declaración de Kalia Miluska Rubina Escobar, de folios 367,** en la que señaló que el dinero que pretendía cambiar en el parque Industrial, lo iba realizar con el cambista Charly Jhon Calle Polanco, quien realiza ésta actividad en la referida zona, manejando grandes cantidades de dinero, al cual conoció desde que ella trabajaba en el Banco Continental.
 17. **El voucher de retiro de S/ 27,000.00 nuevos soles, de folios 368,** que realizó Kalia Miluska Rubina Escobar, el 02 de abril del 2012, del Banco Continental, lo que acredita la preexistencia del dinero objeto del delito investigado.
 18. **El Oficio Nro. 620 OAAREQUIOA-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD-2012, de fojas 375,** remitido por el Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la sucursal Arequipa de Essalud, informando que el acusado no se encuentra registrado en sus sistemas de aseguramiento, lo que revela que no realiza trabajo formal como vigilante para la ONG CINCA, como ha sostenido.
 19. **Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 000613-2013-PSC, de folios 515 a 517,** practicado a Kalia Miluska Rubina Escobar, en el que se concluye entre otros, que con relación a los hechos, muestra una conducta tensa ansiosa, llorosa, en actitud de aflicción, evitando tener que recordar la experiencia vivida, lo que acredita el daño psicológico sufrido.

V.- GRADO DE PARTICIPACION DE LA ACUSADO.

El acusado LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO es CO AUTOR del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR Y ALAN RUBINA ESCOBAR, pues cometido el delito junto a otros dos varones no identificados, previa distribución de roles.

[Handwritten signature]

VI.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD.

No concurre ninguna.

VII.- SOBRE EL JUICIO DE TIPICIDAD

La conducta atribuida a **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO**, se subsume en el delito robo agravado, previsto en los incisos 04 y 05 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el Art. 188 del mismo texto punitivo y se configura cuando " El agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, con los agravantes de haberse cometido con el concurso de más de dos personas y en un medio de transporte público y se sanciona con no menos de 12 ni mayor de 20 años de privación de la libertad".

VIII. PENA REPARACION CIVIL Y CONSECUENCIA ACCESORIAS

VIII.1 SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

Para establecer la pena privativa de libertad que corresponde al acusado se debe tener en cuenta la prevista para el delito en el Art. 189 inciso 03 y 04 primer párrafo, del Código Penal, la cual es no menor de 12 ni mayor de 25 años de privación de la libertad.

De otro lado, el Art. 46 del Código Penal, contempla los criterios para individualizar la pena, como son:

a) Naturaleza de la acción.- EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, es de comisión dolosa, fue violento, se cometió dentro de un vehículo motorizado en medio de un puente.

b) Importancia de los deberes infringidos.- El acusado ha ocasionado daño patrimonial, físico y psicológico a los agraviados.

c) Circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.- El delito se cometió el 02 de abril del 2012, a las 09:50 horas aproximadamente, en el interior del vehículo de transporte público en medio de un puente, lo que revela que fue planificado.

d) Unidad o pluralidad de agentes.- Fue cometido con el concurso del acusado y dos varones no identificados.

e) Edad, educación, situación económica y medio social.- El acusado tenía 34 años de edad, cuando cometió el delito, es decir, tiene plena conciencia de sus actos.

f) Reparación espontánea que hubiere hecho del daño.- El acusado no ha reparado el daño causado con el delito.

[Handwritten signature]

g) Confesión sincera antes de ser descubierto.- No ha confesado su delito.

h) No es reincidente, ni habitual.

Por lo que solicito se le **IMPONGA AL ACUSADO LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, DIECIOCHO AÑOS** de pena privativa de libertad.

VIII.2.- SOBRE EL MONTO DE REPARACION CIVIL:

De conformidad con el Art. 92 del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, mientras que el artículo 93 del mismo texto punitivo comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el delito.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que se atribuye al acusado el delito de **ROBO AGRAVADO**, el cual ha vulnerado el bien jurídico del patrimonio (S/. 28 000) integridad física y psicológica de los agraviados, a ello se agrega los daños y perjuicios sufridos ya que Kalia Rubina Escobar es Gerente General de la empresa TADIS S.R.L..

De otro lado, se debe tener en cuenta que la capacidad económica del acusado, al respecto, ha referido percibir como remuneración S/ 900.00 mensuales en su calidad de vigilante de la ONG CINCA, también indicó trabajar como taxista, es titular de un bien inmueble, por lo que, **SOLICITO se le imponga el pago de S/. 30 000 NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada **KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR** y de S/. 4 000.00 nuevos soles a favor de **ALAN RUBIDA ESCOBAR**.

IX.- MEDIOS DE PRUEBAS:

De conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 349 del Código Procesal Penal, ésta Fiscalía ofrece como medios de prueba para su actuación en la audiencia, los siguientes:

IX.1.- PRUEBA PERSONAL :

Declaración de los siguientes testigos:

1. *Declaración de la agraviada KALIA MILUSKA RUBINA ESCOBAR, trabajadora independiente*, domiciliada en la Urb. **Santa Beatriz A- 11 Umacollo - Yanahuara - Arequipa**, sobre la forma y circunstancias que fue víctima de robo el 02 de abril del presente año, así como las características físicas del imputado, con las cuales posteriormente se logró su identificación.
2. *Declaración del agraviado ALAN RUBINA ESCOBAR, de folios 16/17*, profesor, domiciliado en la Urb. **Santa Beatriz A- 11 Umacollo - Yanahuara - Arequipa**, sobre la forma y circunstancias que fue víctima de robo, el 02 de abril del presente año y señaló las características físicas del imputado, con las cuales posteriormente se logra su identificación.
3. Declaración del efectivo policial **Leeivy Herrera Bernedo**, a quien se deberá notificar a través de la IX Región Policial de Arequipa, sobre el contenido del *acta de entrevista del 10 de abril del 2012*, realizada a dos vecinos del

imputado, quienes por seguridad se negaron a proporcionar su identidad afirmaron que el imputado viene conduciendo un vehículo tico color entre azul y lila, es decir, del mismo color que el tico en que se cometió el robo, además se encontró en el frontis del domicilio del imputado según su ficha RENIEC, el vehículo de placa de rodaje DH-4427.

4. **Declaración el efectivo policial HUGO PEREYRA CANAVAL, a quien deberá notificarse a través de la XI Región Policial de Arequipa, sobre el acta de entrevista de folios 25,** realizada a una vecina del imputado, quien se negó a identificarse por seguridad, la misma que informó que el imputado conduce un vehículo DAEWOO, modelo tico color azul o lila y además proporcionó las características físicas del imputado, las cuales coinciden con las proporcionadas por los agraviados. X ✓

5.- Declaración de **CHARLY JHON CALLE POLANCO, cambista, domiciliado en la Av. Emancipación E -07 la Tomilla Cayama - Arequipa,** sobre su actividad como cambista en el Parque Industrial y el cambio de dinero que le iba a realizar a los agraviada el día los hechos, para lo cual se comunicaron telefónicamente. ✓

IX.2.- EXAMEN DE PERITOS

1. **De la perito psicóloga Ximena Zevallos Salazar,** con domicilio laboral en la División de Medicina Legal de Hunter sito en la Avenida Berlin s/n Hunter, **sobre el contenido, procedimiento y conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 000613-2013-PSC, de folios 315,** sobre el daño psicológico sufrido por los agraviados.
2. **De la perito Médico Legista Yoisi Yanett Flores Pari,** con domicilio laboral en la División de Medicina Legal de Hunter, sito en la Avenida Berlin s/n -Hunter, **sobre el contenido, procedimiento y conclusiones del Certificado Médico legal Nro. 000858-L de folios 31, practicado a la agraviada** con el que se acredita violencia de la que fue víctima durante el robo, habiendo sufrido lesiones que han requerido de dos días de atención facultativa, por cinco de incapacidad medico legal.

IX.3.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1. **Retrato hablado Nro. 180, de folios 18,** elaborado con las características físicas señaladas por el agraviado **ALAN RUBINA ESCOBAR.** ✓
2. **Acta de reconocimiento fotográfico de folios 21 y 22,** en la que la agraviada Kallia Miluska Urbina Escobar, reconoció al imputado **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO,** como la persona que conducía el taxi, a bordo del cual se cometido el robo que se investiga. ✓
3. **Ficha RENIEC del imputado de folios 23,** de la que se aprecia claramente que las características faciales brindadas previamente por los agraviados, coinciden con las del acusado y además figura como su domicilio la calle Micoela Bastidas 310 Ciudad Blanca - Paucarpata - Arequipa y aparece como soltero. X

Handwritten notes:
35
77
7/6/2013

4. *Consultas de la página WEB de la SUNARP, sobre los vehículos de placas de rodaje VIH-592 Y VIH-952 de folios 28 y 29, las que corresponden vehículos con otras características, lo que evidencia que la placa utilizada en el vehículo taxi conducido por el imputado es falsa.*
5. *Oficio 1367-2012-GRA/GRTC.SGTT.LC, de folios 245, remitido por la Sub Gerencia Regional de Transportes, en el que se informa que el acusado tiene licencia de conducir de la clase A, categoría A II a, desde el 28 de diciembre del 2010, es decir, tiene experiencia en la conducción de vehículos motorizados y conoce las rutas de la ciudad.*
6. *Acta de intervención policial del 04 de mayo del 2012, es decir, después del robo, de folios 298, realizada por personal de la comisaría de Ciudad Blanca, en la avenida prolongación Che Guevara a la altura del Parque del Niño del Pueblo Joven Ciudad Blanca, donde el acusado Leandro Carrasco Hanco indicó ser chofer y no vigilante.*
7. *Voucher de retiro en efectivo de S/ 27,000.00 nuevos soles, de folios 368, que realizó Kalia Miluska Rubina Escobar, el 02 de abril del 2012, lo que acredita la preexistencia del dinero objeto del delito investigado.*
8. *El Oficio Nro. 620 OAAREQUIOA-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD-2012, de fojas 375, remitido por el Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la sucursal Arequipa de Essalud, informando que el acusado no se encuentra registrado en sus sistemas de asegurados, lo que revela que no tiene un trabajo formal como vigilante de la ONG CINCA, como ha señalado.*
9. *Consulta sobre RUC realizada en la página Web de la SUNAT, de folios 444 y 445, donde consta que la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar es gerente general de la empresa TADIS S.R.L., con lo que se acredita su solvencia económica.*

X.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

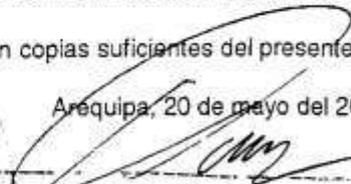
Se dicto contra el acusado mandato de prisión preventiva por siete meses, el cual vence el

POR LO EXPUESTO:

A usted solicito tener por formulado el presente requerimiento de acusación, debiendo **SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN.**

OTROSÍ: Se acompañan copias suficientes del presente requerimiento para las partes procesales.

Arequipa, 20 de mayo del 2013.



FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
DE AREQUIPA

6.3 Auto de Enjuiciamiento

RESOLUCION N° 04

Arequipa, dos mil trece
Julio cinco.-

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Vistos y considerando:

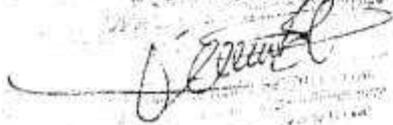
PRIMERO: Habiéndose realizado la audiencia preliminar conforme a los artículos 351° y 352° del Nuevo Código Procesal Penal, se ha verificado la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción que hacen válida la relación jurídico procesal y permiten el saneamiento del proceso, a efectos de permitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del conflicto jurídico penal. Así en aplicación del artículo 353° del Código Procesal Penal, **SE DECLARA SANEADA** la acusación fiscal. **SE DICTA AUTO DE ENJUICIAMIENTO** contra **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 29551532, nacido el 03 de Noviembre de 1967 en Arequipa, hijo de Leandro y Celia, con domicilio en calle Micaela Bastidas N° 310, Ciudad Blanca - Paucarpata; **como presunto autor de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado**, previsto en los incisos 04 y 05 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con el artículo 188, **en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.**

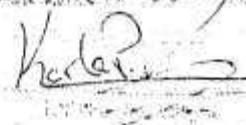
ADMITASE como pruebas del Ministerio Público:

- 1) La declaración de Kalia Miluska Rubina Escobar.
- 2) Declaración del agraviado Alan Rubina Escobar.
- 3) Declaración del efectivo policial Leeivy Herrera Bernedo.
- 4) Declaración del efectivo policial Hugo Pereyra Canaval.
- 5) Declaración de Charly Jhon Calle Polanco.
- 6) Examen de la perito psicóloga Ximena Zevallos Salazar.
- 7) Examen de la perito médico legista Yoisi Yanett Flores Pari.
- 8) Retrato hablado N° 180 de fojas 18.
- 9) Acta de reconocimiento fotográfico de folios 21 y 22.
- 10) Ficha RENIEC del imputado de folios 23.
- 11) Consultas de la página WB de la SUNARP sobre los vehículos de placas de rodaje VIH-592 y V1H-952 de folios 28 y 29.
- 12) Oficio N° 1367-2012-GRA-GRTC de folios 245 remitido por la Subgerencia Regional de Transportes.
- 13) Acta de intervención policial de fecha 04 de mayo del 2012 de folios 298.
- 14) Voucher de retiro en efectivo de S/. 27 000.00 nuevos soles de folios 368.
- 15) Oficio N° 620 OAAAREQUIPA-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD-2012 de folios 375.
- 16) Consulta sobre RUC realizada en la página WEB de la SUNAT de folios 444 y 445.

ADMITASE como pruebas del imputado:

- a. La declaración del imputado Martín Leandro Carrasco Hanco.
- b. La declaración de Elena Suaña Nina.
- c. La declaración de Lorena Elder Cáceres Muñoz.
- d. La declaración de Yanet Chambi Apaza.
- e. La declaración de María Fernanda Vilca Pocco.
- f. La declaración de Constantina Gutiérrez Arl.
- g. La declaración de Maximiliano Oscar Carrasco Hanco.
- h. La declaración de Felix Caldas Surario.
- i. El legajo de inscripción del vehículo de placa de rodaje DH-4427 a fojas 12.
- j. Hoja de personal de la tarjeta N° 04-12.

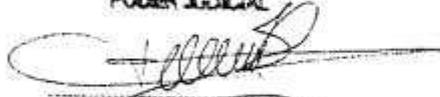




- k. La consulta de RUC 10295238599 a nombre de la persona de Lorena Elder Cáceres Muñoz.
- l. Boletas de pago del trabajador con lo que se acredita que labora para la empresa Centro de Investigación y Capacitación Agroindustrial de fojas 06.
- m. Contrato de Locación de Servicios con la empresa Centro de Investigación y Capacitación Agro industrial desde el 02 de enero del 2012 hasta el 31 de enero del 2013.
- n. Contrato de Trabajo con la empresa VRASAC desde el 01 de febrero del 2013 hasta el 01 Julio del 2013.
- o. El KARDEX de control de productos de la empresa de fojas 04.
- p. Copia legalizada de la licencia de conducir del imputado.

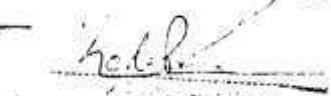
INDICAR que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, no se ha comprendido a tercero civilmente responsable. **ORDENO** remitir todo lo actuado en la etapa intermedia, al Juzgado Penal Colegiado, en plazo de cuarenta y ocho horas.

PODER JUDICIAL



Jefe del Poder Judicial
Calle 10 de Agosto 1000, Lima 1000

Corte Superior de Justicia de Arequipa



Jefe de la Corte Superior de Justicia de Arequipa
Calle 10 de Agosto 1000, Lima 1000

6.4 Auto de Citación a Juicio Oral

1.º JUZ. COLEGIADO - Sede Central
EXPEDIENTE : 01475-2012-86-0401-JR-PE-01
ESPECIALISTA : CONDORI TAIPE, EMILIO EDWING
IMPUTADO : CARRASCO HANCO, LENADRO MARTIN
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : RUBINA ESCOBAR, KALIA

AUTO DE CITACION A JUICIO, FORMACION DEL EXPEDIENTE JUDICIAL Y CUADERNO PARA EL DEBATE

RESOLUCION 01-2013

Arequipa, dos de agosto
Del dos mil trece.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

VISTOS: Las actuaciones remitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de Hunter, signado como Expediente N° 1475-2012, seguido en contra de **LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO**, por el delito *Contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado*, previsto en el inciso 4 y 5 del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal concordante con el Artículo 188° del mismo cuerpo legal en agravio de *Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar*.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 355 y 359 del NCPP, debe citarse a juicio dentro del plazo legal, siendo obligación del órgano jurisdiccional, el emplazamiento a las partes procesales, y sus defensores técnicos. En contraposición, es obligación de los sujetos procesales gestionar la concurrencia de sus testigos y peritos admitidos como medios de prueba, conforme al artículo 24° del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal, aprobado por R.A. 096-2006-CEPJ.-

SEGUNDO.- El acusado **LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO** se encuentra con mandato de PRISION PREVENTIVA.

TERCERO.- Corresponde observar lo dispuesto en el artículo 136 del CPP, "el Juez ordenará formar el respectivo expediente...". Este expediente judicial debe formarse exclusivamente con los actos procesales de incoación del proceso y las resoluciones jurisdiccionales; formará además parte del expediente judicial, **actuados de prueba preconstituida, prueba anticipada y prueba documental**, cuyo efecto, se deberá considerar los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento; así, como las declaraciones previas del acusado y testigos, incluyendo los informes periciales, para los efectos a que se contraen los artículos 376.1 (supuesto que el imputado se niegue a declarar en juicio), 378.6 (supuesto que el testigo o perito no recuerde un hecho), 378.5 (necesidad de dar lectura al informe pericial); 383.1.c) y d) (supuesto excepcional de oralización) del Código Procesal Penal, incluyendo las notificaciones efectuadas, a nivel fiscal.

En ese sentido, a efecto de formar el expediente judicial, se dispone adjuntar los medios de prueba admitidos en el Auto de Enjuiciamiento y remitidos por el Juzgado de Investigación



18
Escobar

Preparatoria y una vez formado el mismo, póngase a disposición de las partes por el plazo de 5 días.

Del mismo modo, debe remitirse a aquella dependencia, todos los demás cuadernos que no sean útiles para la formación del expediente judicial, conforme a lo dispuesto en el reglamento del expediente judicial, aprobado por la resolución administrativa Nro 096-2006-CE-PJ, artículo 16 incisos 01 y 02.

CUARTO. - Asimismo, para efectos del juicio, se debe **formar el Cuaderno para el Debate, que será parte integrante del expediente judicial, tal como se estipula en los artículos 4° a 7° del Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal; siendo así dicho cuaderno contendrá el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio, así como las resoluciones que se dicten en el mismo, incluida la sentencia. En mérito todo ello, se hace necesario fijar como fecha de juicio un plazo razonable para no perjudicar el derecho de defensa de los sujetos procesales, y, en consideración a la existencia de otros juicios orales programados.**

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo que **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- CITAR A JUICIO a:

a) Acusado:

- **LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO**

b) Agraviados:

- Kátia Miluska Rubina Escobar
- Alan Rubina Escobar

c) Testigos de la Fiscalía:

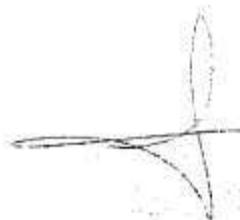
- Kátia Miluska Rubina Escobar
- Alan Rubina Escobar
- Leivy Herrera Bernedo
- Hugo Pereyra Canaval
- Charly Jhon Calle Polanco

c) Testigos del Acusado Leandro Martin Carrasco Hanco:

- Leandro Martin Carrasco Hanco
- Elena Suaña Nina
- Lorena Elder Caceres Muñoz
- Yanet Chambi Apaza
- Maria Fernanda Vilca Pocco
- Constantina Gutierrez Ari
- Maximiliano Oscar Carrasco Hanco
- Felix Caldas Sudario

d) Peritos:

- Ximena Zevallos Salazar



*le
dece...*

- Yoisi Yanett Flores Parí

SEGUNDO.- SEÑALAR para la audiencia de juicio público el día **VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE** desde las **OCHO Y QUINCE** hasta las **TRECE HORAS**, en la **SALA DE AUDIENCIAS NÚMERO DIEZ DE LA SEDE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**, ubicada en Plaza España s/n segundo Piso del área penal.

TERCERO: ORDENAR El emplazamiento para concurrir a la audiencia de juicio, a todas las personas señaladas en el primer punto de la parte resolutive, bajo los siguientes apercibimientos: **El acusado deberá ser conducido del Penal de Varones de Socabaya al Juzgado Colegiado para la audiencia señalada en autos,**

Para los testigos y/o peritos de ser conducidos compulsivamente por la fuerza pública en caso de inasistencia. El señor especialista de causa cumplirá con efectuar las notificaciones oportunamente y conforme a lo establecido en la normatividad procesal penal vigente.

CUARTO: REQUERIR al Ministerio Público y los demás sujetos procesales concurrir con **todas las pruebas admitidas en el auto de enjuiciamiento** y citar a sus testigos y peritos ofrecidos, debiendo en audiencia pública dar cuenta del cumplimiento de esta obligación, para efectos de posibilitar la efectivización de los apercibimientos decretados.

QUINTO: CITAR al abogado **Jose Luis Salas Zagarra** defensor particular del acusado **LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO**, quien deberá concurrir al juicio bajo apercibimiento de: i) designarse un abogado de oficio para el acusado y, en su caso, excluirse de la defensa por su inasistencia; ii) imponerse al citado profesional multa equivalente a una unidad de referencia procesal, en atención a las facultades concedidas al órgano jurisdiccional, conforme a los artículos 08 y 09 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEXTO: FORMAR el Expediente Judicial, conforme a lo desarrollado en el tercer considerando.

SETIMO: PONER el citado Expediente Judicial, una vez formado, en secretaría, a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días, para los fines previstos en el artículo 137 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal.

OCTAVO: REMITIR. En aplicación de lo previsto por el artículo 137°, inciso 3, del Código Procesal Penal, reglamentado por Resolución Administrativa 096-2006-CE-JP, Art. 16 inciso 1 y 2; los actuados que no forman parte del expediente judicial deben ser remitidos al Ministerio Público .-

NOVENO: FORMAR el Cuaderno para el Debate, que contendrá el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio, y las resoluciones que se dicten en el mismo, hasta la sentencia. **TOMESE RAZON Y HÁGASE SABER.-**

S.S.
MEDINA TEJADA
APAZA NOBLEGA
CASTRO FIGUEROA



7. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El 29/08/2013, presentes en la Sala de Audiencia del Juzgado Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el Presidente de la Sala, instaló la audiencia, y también dispuso se dé inicio a la grabación en audio de la presente audiencia, una vez que fueron acreditadas las partes, se realizaron los Alegatos de Apertura: el Juez corre traslado al Fiscal, quien realizó sus alegatos de apertura relatando como sucedió el hecho ilícito, y calificó la acción cometida por el imputado como Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 188 como tipo base y como circunstancia agravante el art. 189 incisos 4 y 5 del CP.; requiriendo que se le imponga al imputado 18 años de pena privativa de libertad y el pago por concepto de reparación civil la suma de S/. 34,000.00 n.s., asimismo el Abogado Defensor, efectuó sus alegatos de apertura, sosteniendo que en la secuela del proceso se probará la inocencia de su patrocinado, quien en el momento que se cometió el hecho ilícito se encontraba trabajando, por tal razón, requirió que se absuelva a su cliente.

Asimismo se procedió a ofrecer las pruebas, admitiéndose: como nuevo medio de prueba el acta de intervención policial de fecha 15 de mayo del 2013, por haberse tomado conocimiento con posterioridad a la acusación fiscal, agregando además los antecedentes y acta de intervención policial para ser oralizado en su oportunidad.

Actuación Probatoria

El Fiscal solicita que en la declaración de la agraviada no se encuentre presente el imputado, lo que le fue concedido, disponiendo el presidente de la Sala que el inculpado se retire de la Sala de Audiencia.

Actuación de Pruebas Personales

Se interrogó a la agraviada, previa identificación el director de debates le tomó el juramento de ley, para seguidamente el Fiscal y el abogado de la defensa, procedieron a interrogarla lo que corre en audio. Asimismo, se le interrogó al agraviado Alan Rubina Escobar, tanto el director de debates, el Fiscal y el Abogado defensor del imputado, lo que corre en audio., con este último acto, el señor presidente, dispuso suspender la audiencia.

El 05/09/2013, el Director de Debates, da por instalada la continuación de la audiencia, el especialista informó sobre la renuncia del abogado defensor del acusado, el Fiscal solicita se otorgue 24.00 horas para que el imputado señale nuevo abogado o en su defecto se designe abogado defensor público, el acusado indica que su familia le va a

buscar nuevo abogado defensor, el Director de Debates emite la resolución correspondiente, resolviendo: tener por renunciado a la defensa del Abogado, disponiendo que en plazo de 72 horas el imputado designe abogado de elección, bajo apercibimiento de designarse uno de oficio, concediendo 8 días para que el nuevo abogado defensor pueda preparar la defensa, programando la continuación de la audiencia para el día 17 de setiembre del 2013 a las 14.15 horas.

Asimismo en la fecha programada, el director de Debates da por instalada la continuación de la audiencia, identificando a las partes procesales, llevándose a cabo las siguientes actuaciones probatorias:

Actuación de la Prueba Personal del Ministerio Público: Se procedió a interrogar: Joyce Jeanet Flores Pari (Perito), previo juramento de ley, al ser preguntada si se ratifica en el contenido del Certificado Médico Legal N° 000858-L, indicó que sí. Asimismo, se interrogó a los testigos: Leeivy Herrera Bernedo, Hugo Pereira Canaval, Perito: Jimena Catalina Zevallos Salazar.

Se interrogó a las testigos: Lorena Cáceres Muñoz, Janet Chambi Apaza, María Fernanda Vilca.

El 19/09/2013, conforme a lo programado, el director de Debates da por instalada la continuación de la audiencia, identificando a las partes procesales, se continúa con la actuación de la Prueba Personal.

Se interrogó al testigo, Maximiliano Oscar Carrasco Hanco, hermano del acusado, quien fue interrogado por el Fiscal y por el Abogado imputado.

El director de Debates, al haberse percatado que los testigos: Constantino Gutiérrez Ari y Félix Caldas Sudario, debieron presentarse en la sesión anterior, se les concedió un plazo excepcional, no habiendo concurrido los citados testigos a la audiencia, no cabiendo más remedio que prescindirse de su aclaración, quedando en todo caso la facultad de la defensa de solicitar lo que corresponda al Tribunal, respecto si existiera una declaración previa.

Pruebas Documental, que se debatieron:

El retrato hablado, El reconocimiento fotográfico, Ficha RENIEC del acusado, La Consulta de la página Web de la SUNARP del vehículo de placa V1H-592, el Oficio N°

1367-2012, el Acta de Intervención Policial, El "Voucher de retiro de dinero en efectivo, el Oficio N° 620-OAAAREQIPA, La consulta de la página Web de la SUNAT, sobre la empresa PARIS S.R.L.A.; Pruebas Documentales del imputado, que se debatió: Una hoja de control de personal (Tarjeta), una hoja de control de personal de Mayra Medina y Javier Solórzano, la Boleta de Pago de Trabajador, Los Kardex desde el 26/03 al 09/04, el Contrato de Locación de Servicio, con este acto se suspendió la audiencia hasta el 27/09/2013 a las 14:15 horas.

El 27/09/2013, se apertura la continuación de la audiencia, identificando a los sujetos procesales, se continúa con la actuación de la prueba documental del Fiscal: El Acta de intervención policial. Seguidamente se actuó la prueba documental de la Defensa: El Contrato de Trabajo.

La Declaración del Acusado: Tanto el Abogado Defensor como el Ministerio Público: interrogaron al acusado. En este estado del proceso, el Fiscal, realizó sus alegatos de clausura, requiriendo que se le condene al acusado a 18 años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil, lo que corre en audio. Abogado Defensor: Procedió a realizar sus alegatos de clausura, indicando que no se ha probado responsabilidad penal contra de su cliente peticionando que sea absuelto. El acusado: hace uso de la palabra, corre en audio. El director de debates: estando a lo expuesto por la defensa dispone suspender la audiencia, para emitir la sentencia el 01 de octubre del año 2013 a las 12:45 horas.

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZ. COLEGIADO - Sede Central
 EXPEDIENTE : 01475-2012-33-0401-JR-PE-01
 ESPECIALISTA : CONDORI TAIPE, EMILIO EDWING
 MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUNTER, DR. ROBIN BARREDA ROJAS,
 IMPUTADO : CARRASCO HANCO, LENADRO MARTIN
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : RUBINA ESCOBAR, KALIA

53
 Castro
 Talavera

El Juzgado Penal Colegiado "B" de Arequipa, integrado por los señores jueces Ronald Medina Tejada, René Castro Figueroa y Limbert Talavera Arguelles, en la fecha por unanimidad emiten la presente sentencia condenatoria, en el expediente N° 1475-2012, seguido en contra de Leandro Martín Carrasco Hanco, por el delito de Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.

SENTENCIA N° 137-2013.JPC"B"

Arequipa, quince de octubre
 del año dos mil trece.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso signado con el número 1475-2012, seguida en contra **LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO** y otro, por el delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 189° tipo base, con la agravante contenida en el primer párrafo incisos 4 y 5 del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, como magistrado ponente René Castro Figueroa.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADOS:

LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, identificado con DNI N° 20351532, sexo masculino, con 45 años de edad, nacido el 03 de noviembre de 1967, en la localidad de Arequipa, casado, grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer, hijo de Leandro y Celia, domiciliado en la calle Micaela Bastidas 310 Ciudad Blanca distrito de Pucallpa.

FUNDAMENTACION FACTICA

Los cargos que se le imputa al acusado **LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO** son: Que el día 03 de abril del 2012, a las 09:50 horas aproximadamente, el agraviado Kalia Miluska Rubina Escobar retiró S/.30 000.00 nuevos soles de la agencia del Bait, Continental de la avenida Ejército, colocándolo en su cartera para luego dirigirse a su domicilio ubicado en Umacollo; posteriormente a las 15:30 horas en compañía de su hermano Alan Rubina Escobar, por inmediaciones del Parque del Avión de Yanahuara, tomaron los servicios de un taxi modelo tipo, color azul, con un casqueta que decía "TURISMO", con placa de rodaje VIH-592 e VIH-52, conducido por el acusado Leandro Martín Carrasco Hanco, a fin de dirigirse al parque industrial a cambiar dinero, subiendo ambos agraviados en el asiento posterior, Kalia detrás del conductor y Alan detrás del asiento del copiloto, para luego tomar la ruta del Ovalo Quiñonez / Avenida Vicce / Andes Belaunde y Puente de fierro. Una vez en la mitad de dicho puente, el acusado apago el vehículo, circunstancias en que tres sujetos no identificados se bieron raudamente, dos en el asiento posterior y un tercero en el asiento del copiloto, el que estaba al lado de la agraviada le tapo los ojos con una de sus manos y propino puñaladas de las muñecas mientras que el vehículo realizó su marcha e ingreso a la Avenida Pardo.

Escobar, Kalia Miluska
 Rubina Escobar, Alan
 Juzgado Penal

[Handwritten signature]

5x
Cecilia
y su

dando vueltas entre 20 a 40 minutos aproximadamente, sujetos que le sustrajeron ~~tres anillos de oro~~, un reloj de pulsera marca CITICEN, lentes de sol y S/.28,000.00, que horas antes había retirado del Banco Continental de la Avenida Ejército. Mientras que al agraviado Alan Rubina Escobar, el sujeto que se sentó a su costado lo golpeo en la cabeza, y le dijo "no me mires, no me mires", amenazándolo con hacerle daño a su hermana, por lo que no opuso resistencia, logrando sustraerle un reloj marca Tomy Hilfiger, color metal, valorizado en S/.700.00 nuevos soles, lentes de sol OAKLEY negros con líneas blancas, valorizado en S/.400.00 nuevos soles y su celular marca NOKIA, para luego dejarlos abandonados en unos terrenos de Pampa de Camarones, no sin antes amenazarlos con disparales si volteaban a verlos. Ambos agraviados lograron ver las características faciales del conductor del taxi, describiéndolo como una persona de 40 a 45 años de edad, de tez trigueña, labios angostos, ojos negros, un poco achinados, cabello negro, lacio, algo canoso y corto, cara delgada, nariz alargada y con dientes descuidados, ~~luego de elaborar el respectivo~~ ipdetikit, se realizó el muestreo fotográfico de personas inculminadas de la OFICRI, logrando reconocer a Leandro Martin Carrasco Hanco como la persona que estuvo conduciendo al taxi a bordo del cual se produjo el robo.

PRETENSIÓN PUNITIVA: En cuya virtud el Ministerio Público ha solicitado se le imponga al coacusado, dieciocho años de pena privativa de la libertad.

PRETENSIÓN CIVIL: Asimismo a falta de actor civil el Ministerio Público solicitó que se ordene al acusado el pago de S/.30,000.00 (treinta mil nuevos soles) a favor de la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar y de S/. 4,000.00 (cuatro mil nuevos soles) a favor de Alan Rubina Escobar.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El acusado al momento de prestar su alegato preliminar de defensa, renuncia a su derecho de guardar silencio declaró en juicio, manifestando que al momento de la detención se encontraba trabajando en la empresa Brasac, que trabajaba desde el mes de febrero, que la señora Lorena le brindó un trabajo como vigilante a fines de año del 2011 que firmamos un contrato hasta el 2012. Me parece creo que ha sido, por el periodo de un año. Que el día de los hechos se encontraba trabajando en su centro de trabajo, desde la mañana ingrese a mi trabajo a las ocho de la mañana y de doce a una ocupo la hora de mi refrigerio y de ahí entro a trabajar a la una de la tarde y esa es la actividad que realizo las entradas y salidas de los productos agroindustriales de la empresa, justamente esa fecha que era dos, el cumpleaños de mi esposa es el tres de abril y a la señora Lorena le pedí préstamo por eso bien recuerdo esa fecha; que tiene documentos que acreditan que él trabajaba en el mes de abril del año 2012 en la ONG SINCA, tenía cardex hacia el control de mercadería de los productos de quinua, que si taxaba en un vehículo propio sin afiliación a alguna empresa, que se considera inocente.

ACTIVIDAD PROCESAL

Remitido los actuados al Juzgado Penal Colegiado "B", en mérito del auto de enjuiciamiento, se dictó el auto de citación a juicio en cuya virtud, fue instalada la audiencia, en la oportunidad convocada con la concurrencia de todas las partes, donde el acusado previa consulta con su defensa, y luego de habérselo instruido sobre sus derechos, no acepto los cargos formulados en su contra, declarándose inocente, luego del cual se procedió al desarrollo de la actividad probatoria, seguidamente se formularon los alegatos de clausura, así como la autodefensa material del

ST
Recorrido
7/2016

acusado, con lo cual se dio por cerrado los debates orales, quedando la causa expedita para sentenciar.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- Contenido de la sentencia.- De conformidad con lo previsto en el artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal, la parte considerativa de la sentencia debe contener la **motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique, además de los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias.**

SEGUNDO.- ANALISIS FACTICO Y VALORACIÓN PROBATORIA

2.1.- Lugar y fecha de ocurrencia del hecho denunciado

Durante el desarrollo del juicio oral se ha evidenciado que el hecho denunciado ha sucedido el día 02 de abril del 2010, en horas de la tarde siendo aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde, por las inmediaciones del "puente fierro", lo cual se corrobora con las declaraciones testimoniales de los agraviados Alan Rubina Escobar y Kalia Miluska Rubina Escobar, quienes en forma coincidente han referido que el día y hora antes indicados, tomaron el servicio de taxi con destino al parque industrial, siendo que cuando transitaban a medio puente el chofer hizo como que se le apagara su vehículo, para facilitar que aborden tres sujetos; siendo que además éste hecho no ha sido cuestionado por las partes.

2.2.- Preexistencia de los bienes objeto de sustracción

El Ministerio Público en su acusación fiscal ha referido que los bienes objeto de sustracción fueron **tres anillos de oro, un reloj de pulsera marca Citizen, lentes de sol y la suma de veintiocho mil nuevos soles** que horas antes había retirado de una entidad bancaria, siendo tales bienes pertenecientes a la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar; asimismo ha referido el titular de la acción penal que al agraviado Alan Rubina Escobar, lograron sustraerle un **reloj marca Tommy Hilfiger color metal, valorizado en setecientos nuevos soles, lentes de sol OAKLEY negros con líneas blancas valorizados en cuatrocientos nuevos soles y un celular marca nokia**. De conformidad con lo previsto en el artículo 201 del Código Procesal Penal, en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa material del delito, con cualquier medio de prueba idóneo. Siendo que en presente caso, solo se ha acreditado de manera fehaciente la preexistencia del monto parcial del dinero mencionado, conforme al Boucher de retiro del Banco Continental de fecha dos de abril del dos mil diez (mismo día del hecho denunciado), oralizado en juicio oral, esto es la suma de veintisiete mil nuevos soles, perteneciente a la agraviada (testigo) Kalia Miluska Rubina Escobar. Asimismo ésta testigo a referido que su hermano Alan le sustrajeron el reloj sus lentes, así como su billetera, desconociendo el contenido de la billetera; al respecto cabe señalar que si bien es cierto que una declaración testimonial no es el medio adecuado para acreditar la preexistencia de los bienes muebles, sino el comprobante de pago, sin embargo, tomando en cuenta el escaso valor económico de los mismos, generalmente las personas no acostumbran conservar los comprobantes de pago respectivos, por lo que el juzgador considera que excepcionalmente tratándose de bienes de bienes de escaso valor económico, es factible tener por acreditada su preexistencia, conforme a la norma procesal antes invocada, no es suficiente ni

Florencia L. Pastor Arenas
Especialista en Audiencias
Módulo C-2022 Proceso Penal

idóneo para determinar su valorización o cuantificación económica, por lo que en este extremo deberá utilizarse los principios procesales que permitan superar dicho inconveniente.

2.3.- Sustracción y apoderamiento de los bienes muebles

Conforme a la prueba actuada en juicio igualmente se tiene acreditado que efectivamente el día de los hechos, los agraviados han sufrido la sustracción de sus pertenencias, conforme con la declaración testimonial de los propios agraviados. En efecto ambos en forma coincidente han referido que los tres sujetos que subieron al interior del vehículo taxi en el que viajaban les sustrajeron los bienes arriba descritos; Kalia Miluzka Rubina Escobar ha dicho: "... De frente empezaron a decirnos pasen las cosas que tengan y nos quitaron las cosas, yo tenía los lentes, los anillos y la cartera donde estaba el dinero (se entiende los veintisiete mil nuevos soles), el mismo que al inicio lo puse atrás (.....) pero se dieron cuenta y jalaron la cartera y tenían la plata y todo lo que había en la cartera (....); luego ha dicho que a su hermano le robaron los lentes, el reloj, la billetera y el teléfono ...". Por otro lado el agraviado Alan Rubina Escobar, en su declaración prestada en juicio ha dicho: "... A mí me quitaron un reloj Tomy Hilfiger, mis lentes Oakley, un celular marca Nokia y mi billetera..."; luego ha referido que su hermana Kalia tenía la suma de veintiocho mil nuevos soles. Si bien es cierto que el monto referido por el agraviado Alan Rubina Escobar, no concuerda con lo referido por su hermana Kalia Miluzka, sin embargo, al haberse acreditado la preexistencia solamente de la suma de veintisiete mil nuevos soles, con la oralización de la prueba documental, es factible tener como el monto sustraído, dado que concuerda con lo expresado por la propia agraviada titular; asimismo resulta factible sostener como bienes sustraídos los señalados por el agraviado Alan (reloj, lentes, celular y billetera), dado que igualmente concuerda con lo manifestado por la coagraviada Kalia Miluzka. Al respecto también cabe mencionar que si bien en juicio se ha evidenciado algunas contradicciones en las que hubieran incurrido los agraviados sobre el monto del dinero; sin embargo, estando acreditada la preexistencia de la suma de dinero mediante prueba documental, debe prevalecer ésta por ser la prueba más idónea para la determinación de un monto dinerario. Es cierto que el acusado Carrasco Hanco, no fue uno de los sujetos que sustrajo los bienes antes mencionados, sino los otros sujetos no identificados, pero bajo la ejecución de un rol funcional que será analizado más adelante. En tal sentido queda acreditada la sustracción y el apoderamiento de los bienes muebles antes descritos, pertenecientes a los dos agraviados, siendo que los sustractores se llevaron consigo dichos bienes, concretándose de ese modo la plena disponibilidad real sobre ellos, dado que en juicio no se ha evidenciado que alguno de ellos hubiera sido objeto de recuperación.

2.4.- Empleo de violencia física para la sustracción de los bienes antes referidos

2.4.1.- El Ministerio público ha señalado que la agraviada Kalia Miluzka Rubina Escobar, previo a la sustracción de sus pertenencias, fue agredida físicamente por los tres sujetos que subieron al vehículo conducido por el acusado, el mismo que habían tomado como servicio de taxi ambos agraviados, indicando que el sujeto que se subió a lado de la referida agraviada le tapó los ojos con una de sus manos y propinó puñadas en el rostro y puntapiés en la pierna izquierda, entre otros actos agresivos; siendo que al respecto la mencionada agraviada en su declaración testimonial en juicio ha dicho que: "... las tres personas que subieron al vehículo nos agarraron a golpes (...) me agacharon y me pegaban en la cabeza, me pegaba tanto que en un momento tuve que hacerme la desmayada (...) pero la persona que estaba a mi lado me seguía pegando no sé que tendría en la cabeza (...) en el momento hasta no sabía ...". Al respecto cabe señalar,

Florencia L. Pastor Arenas
Especialista de Audiencias
Nuevo Código Procesal Penal

2018

que la violencia requiere para su configuración del delito de robo es el despliegue de una energía física del sujeto activo hacia su víctima, con el objeto de neutralizar su resistencia, siendo que dicha energía puede ser mecánica o tecnológica¹; siendo que en el presente caso los atacantes han empleado la violencia física en contra de la referida agraviada; lo cual se encuentra corroborada con la declaración testimonial de Alan Rubina Escobar, quien ha referido que a quien más le han golpeado a sido a su hermana Kalia .

51
Escobar
y Man

2.4.2.- Lesiones físicas que presenta la agraviada Kalia Miluska.- Conforme se tiene del examen de la perito Yoisi Janett Flores Pari, quien fue la médico legista que examinó a la agraviada, al día siguiente de ocurrencia del hecho denunciado (03 de abril del 2012), se tiene que la mencionada agraviada, presenta lesiones traumáticas recientes siendo éstas las siguientes: Equimosis-violácea verdosa tenue de 3 x 3, en región maceterina derecha; equimosis rojo violácea lineal de 7 x 2 cm. en región escapular externa izquierda; cinco equimosis rojo violácea que rodean muñeca derecha; tres equimosis rojo violácea que rodean muleca izquierda; una equimosis cara lateral tercio medio de muslo derecho; un hematoma verdoso tenue con excoriación costrosa por fricción de 3x 2 en cara anterior tercio distal de pierna izquierda, los mismos que habrían sido ocasionados con objeto contundente, con roce contra superficie áspera, en cuya virtud se le prescribió dos días de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal.

2.4.3.- Compatibilidad de las lesiones.- Según la perito antes nombrada, las equimosis son el cambio de coloración que produce el agente contundente cuando golpea en el cuerpo. Pues si bien la perito ha referido que no es posible determinar cuántas personas habrían sido los agresores; sin embargo, es factible sostener que las lesiones encontradas en el cuerpo de la agraviada, fueron ocasionados con agente contundente y contacto con superficie áspera; siendo que en opinión de la misma perito constituye agente contundente cualquier parte del cuerpo humano, como puede ser el puño, la patada, el pie, la rodilla, la cabeza, los dientes, etc.; asimismo una lesión por superficie áspera es cualquier lesión tipo fricción, que puede ser ocasionado por un zapato, una piedra, piso, suelo, mesa, etc. Finalmente la perito ha referido que por el tamaño de las lesiones equimóticas es probable que hayan sido ocasionadas con los dedos de la mano (dígito presión).

2.4.4.- Agresión y acto de amenaza en contra del agraviado Alan Rubina Escobar.- Si bien es cierto que el agraviado Alan Rubina Escobar, no presenta ninguna lesión física en ninguna parte del cuerpo, dado que no se ha evidenciado en juicio ninguna lesión; sin embargo, conforme a la acusación fiscal dicho agraviado habría sido agredido y amenazado, al respecto el propio agraviado ha referido en juicio que cuando subieron al vehículo esos hombres, le agacharon y lo golpearon en la cabeza, a la vez que le decían si haces algo vas a ver lo que le pase a tu hermana, que ella iba a pagar pato, que entonces que ya no opuso resistencia. Sin embargo, es factible afirmar la existencia de la violencia física sin lesión, criterio que el tribunal comparte, dado que por regla de la experiencia se sabe que es perfectamente factible un acto violento sin lesión, al respecto el profesor Ramiro Salinas Siccha propone un ejemplo de violencia sin lesión, indicando que el agente que por detrás sujeta con los brazos a la víctima, sin causar lesión alguna, solo para facilitar que otro sustraiga su reloj, lo mismo puede ocurrir cuando una persona es atacada con violencia física leve que no causa lesiones evidentes, pero que es suficiente para vencer la resistencia, peor aun

Florencia L. Pastor Arenas
Especialista de Audiencias
Nuevo Código Procesal Penal

¹ Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal Parte Especial. Editorial Grijley. Marzo del 2008. La violencia es la energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima, con la finalidad de vencer su poder material, su resistencia natural, evitar la resistencia ante la sustracción de sus bienes.

cuando va aparejada a una amenaza contra su acompañante como en el caso de autos. Como puede apreciarse, lo relevante de la violencia no es que cause un resultado lesivo, en todo caso para el delito de robo no se requiere una violencia con lesión necesariamente, sino una violencia física capaz de neutralizar la resistencia o actitud defensiva de la víctima, aunque no se cause ninguna lesión física evidente, siendo ello factible ante la superioridad numérica de los atacantes y el acto de colaboración de la víctima, obviamente con el propósito de evitar la agresión física, por ende alguna lesión de la misma naturaleza. En tal sentido no es factible descartar que contra el agraviado en referencia se haya ejercido violencia física sin causar lesión física, a su vez que fue objeto de amenaza para causar daño a su hermana, si oponía resistencia, indicando el agraviado que uno no sabe lo que puede pasar, cuando se ven casos que han violado en su presencia a su enamorada o su hermana, siendo que dicho aspecto subjetivo demuestra los efectos de la amenaza proferida por los atacantes, por tanto cobra relevancia para enervar cualquier acto defensivo de las víctimas.

2.5.- Valoración de las declaraciones testimoniales de los agraviados

Como se puede advertir de los considerandos precedentes, la mayor parte de los hechos probados se basan en las testimoniales de los agraviados Kalia Miluzka y Alan Rubina Escobar, por lo que es factible analizar dichas declaraciones conforme a los criterios establecidos en el fundamento diez del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, de la Corte Suprema de Justicia de la República, dado que se trata de una testimonial de carácter especial por ser sujetos agraviados, por tanto es factible establecer si concurren las garantías de certeza: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** - En el presente caso no se ha evidenciado que entre el acusado Leandro Martín Carrasco Hanco y los agraviados haya existido alguna relación basada en odio, resentimiento o enemistad u otra situación que pueda incidir en la parcialidad de su declaración, dado que en juicio no se ha evidenciado que ninguno de los agraviados haya conocido con anterioridad al acusado, por tanto no existe ninguna razón para que puedan haberlo incriminado con el ánimo de causar algún daño o perjuicio. **B) Verosimilitud.** - La declaración de ambos agraviados no solo ha sido sólida y coherente, además de espontáneo, sino que además existen elementos periféricos que corroboran sus argumentos, tales como las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Leivi Herrera Bernedo y Hugo Pereyra Canaval, quienes han relatado la forma y circunstancias en que realizaron la indagación sobre la residencia y actividades del acusado, así como las actas de intervención policial y los demás elementos indiciarios analizados precedentemente, los que en su conjunto corroboran plenamente la versión de los agraviados. **C) Persistencia de la incriminación.** - Ambos agraviados han prestado declaración testimonial en juicio oral, no habiéndose evidenciado alguna variación o modificación sustancial respecto de sus declaraciones prestadas en etapas precluidas, menos que hubieran incurrido en alguna contradicción, sino por el contrario se ha evidenciado la solidez de sus declaraciones. En tal sentido dichas declaraciones revisten entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo, por tanto virtualidad procesal suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado en referencia²; tanto más que en el presente caso existe abundante prueba indiciaria tendiente a acreditar la participación del acusado en el hecho investigado.

2.6.- PARTICIPACION DEL ACUSADO LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO

² Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 fundamento 10b.

Conforme a lo expuesto en los puntos precedentes, se tiene acreditado la sustracción de los bienes de los agraviados mediante violencia física, siendo ahora relevante determinar si el acusado ha tenido alguna participación en tales hechos, para lo cual se analiza la prueba directa actuada en juicio, así como la prueba indiciaria derivada de la primera.

2.6.1.- Conforme a la tesis del Ministerio Público, se atribuye al acusado Carrasco Hanco haber desempeñado la función de conductor del vehículo automóvil, modelo Tico color azul, con un casquete de taxi "Turismo", con placa de rodaje V1H-592 ó V1H-952, el mismo que fuera utilizado para la perpetración del hecho investigado. Al respecto la defensa técnica del acusado ha negado la participación de su patrocinado en el hecho denunciado, manifestando que el mismo día y hora del hecho denunciado el acusado se encontraba trabajando como vigilante en una ONG, en tal sentido se ha actuado prueba admitida a dicha parte, por lo que deberá analizarse y valorarse la prueba de ambas partes.

2.6.2.- Retrato hablado del acusado e identificación en juicio.- Durante el desarrollo del juicio oral se ha evidenciado que con fecha dos de abril del dos mil doce, esto es el mismo día de ocurrencia del hecho denunciado, se ha elaborado un identikit, con la información proporcionada por el agraviado Alan Rubina Escobar sobre las características físicas similares del acusado Carrasco Hanco, siendo que dicho retrato hablado ha permitido luego el reconocimiento fotográfico por ambos agraviados. Si bien la defensa técnica ha cuestionado algunas características que sirvieron para el identikit, como por ejemplo que el acusado no tiene canas, que no se habría expresado sobre la cicatriz que tiene en el rostro, que el mentón no coincide y no tiene cejas pobladas; sin embargo, visto el identikit en juicio por los miembros del tribunal, por el principio de inmediación, se ha podido advertir la similitud de los rasgos faciales con los que aparecen de la fotografía del acusado que aparece en la ficha RENIEC, que dicho sea de paso en dicha fotografía tampoco es evidente la cicatriz al que hace alusión el señor abogado defensor, lo que hace factible que los agraviados no hayan podido advertir al momento del hecho denunciado (dado que a simple vista pasa desapercibido dicha cicatriz); pues si bien pueden existir algunas diferencias o rasgos faciales proporcionados que no concuerdan plenamente, sin embargo, los principales si concuerdan en su mayoría, prueba de ello es que un identikit hecho antes del reconocimiento fotográfico presenta más similitudes que diferencias; además que no resulta prudente ni razonable exigir a una víctima de robo agravado que proporcione el cien por ciento de las características y sin errores; sino aquellas que dentro de lo razonable pudiera recordar. Por otro lado también se tiene en cuenta que el agraviado Alan Rubina en juicio, en forma espontánea y categórica lo ha identificado al acusado como el conductor del taxi tico cuyos servicios tomaron el día del hecho denunciado, el mismo que fingiendo el apague de su motor permitió que subieran los sujetos no identificados que lograron sustraer sus pertenencias bajo violencia física y amenaza.

2.6.3.- Reconocimiento fotográfico del acusado.- En juicio se han oralizado las actas de reconocimiento fotográfico realizados por los agraviados Kalia Miluzka y Alan Rubina Escobar, quienes con fecha nueve de abril del 2012, en forma separada y de manera individual y previa descripción de sus características físicas, en forma coincidente han procedido a reconocer en el álbum fotográfico de la oficina de Robos de la DEPINCRI, con 319 fotografías contenidas en un laptop, la fotografía del acusado Leandro Martín Carrasco Hanco, como el sujeto que manejaba el vehículo tico que abordaron como taxi en el que fueron asaltados a la mitad del puente fierro;

Florinda L. Pastor-Aréndez
Especialista de Audiencias
Nuevo Código Procesal Penal

Recibido
7/12/12

64
 / 1
 2012-10
 2

siendo que en dicha diligencia participaron el representante del Ministerio Público, la defensa técnica del acusado.

2.6.4.- Elementos de prueba indiciaria que corroboran la participación del acusado

2.5.4.1.- En juicio se ha escuchado la declaración testimonial Legivi Muor Herrera Bernedo, efectivo policial que en abril del 2012, laboraba en la sección Robos de la DEPINCRI, quien ha manifestado que fue comisionada junto a otro colega, para hacer la indagación sobre la dirección domiciliaria del acusado cuyo nombre no recuerda, en la calle Micaela Bastidas del pueblo joven Ciudad Blanca, logrando entrevistarse con dos personas de sexo masculino, quienes no quisieron identificarse por temor a las represalias, no obstante que señalaron que si vivía en dicha dirección domiciliaria, incluso indicaron que manejaba un tico Daewo, color entre azul -lila- morado, asimismo verificó que al frente del inmueble se encontraba estacionado un auto blanco con las llantas bajas. Asimismo, también ha prestado declaración testimonial Hugo Pereyra Canaval (PNP), quien igualmente indicó que en abril del 2012 laboraba en la sección de investigación de la DEPINCRI, con el objeto de averiguar si el presunto autor vivía en dicho lugar, esto es en la calle Micaela Bastidas N° 310, del pueblo joven Ciudad Blanca, Paucarpata, por lo que se constituye al lugar, entrevistándose con una señora que transitaba por el lugar con su bolsa, y preguntada por el señor Carrasco Hanco, refirió que si lo conocía y que vivía en esa calle en una casita de un solo piso y también indicó que lo veía manejando un tico azul - lila; pues si bien es cierto que las personas entrevistadas no se identificaron por temor a futuras represalias; pero ello no obsta tomar como un hecho indiciario, dado que el acusado ni su defensa técnica han objetado que viva en la calle Micaela Bastidas N° 310, ciudad Blanca, Paucarpata, sino por el contrario tal hecho ha sido corroborado por la testigo Janett Chambi Apaza y Maximiliano Oscar Carrasco Hanco. Asimismo lo referido por la testigo Herrera Bernedo, concuerda plenamente con lo depuesto por el testigo de descargo Maximiliano Carrasco Hanco, dado ambos han referido que al frente del inmueble donde reside el acusado existe un auto blanco en desuso con las llantas reventadas, el mismo que es de propiedad del hermano del acusado, quien ha dicho que dicho vehículo se encuentra estacionado por once años aproximadamente²; de todo lo cual es factible inferir válidamente que el acusado si taxeaba con un tico color Azul - lila, que concuerda con el vehículo utilizado en el asalto.

Fuente: F. Fiscal Avenas
 F. Fiscal de Audiencia
 Juzgado Penal 3 Paucarpata, Puno

2.5.4.2.- Asimismo en juicio se han oralizado dos actas de intervención policial, siendo el primero de ellos de fecha 4 de mayo del 2012, a horas 9:45, donde el acusado fue intervenido junto a otros sujetos, bajo una actitud sospechosa en circunstancias que estaban sacando las llantas de una camioneta, siendo que uno de ellos fue identificado como Leandro Martín Carrasco Hanco, quien se identificó como chofer y en ningún momento dijo que trabajaba como vigilante; siendo lo más curioso del caso que dicha intervención policial fue en horario de trabajo, se supone cuando el acusado debía estar trabajando en su centro de trabajo, si realmente se hubiera venido desempeñando como vigilante en la ONG SINCA (Centro de Investigación y Capacitación

² **Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura (fundamento cuarto). Acuerdo Plenario N° 01-2006/ESV-22.**

“... Los requisitos materiales de la prueba indiciaria que han de cumplirse están en función tanto del indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba, es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo de delito (...), sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, éste - hecho base- ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin fundamento al proceso.”

63
Recorrido
7

Agroindustrial). Asimismo de la oralización de la boleta de pago correspondiente al mes de mayo del 2012, no aparece ningún descuento del haber del trabajador, lo que debería registrarse si fuera cierto que ese día se le habría otorgado permiso como lo ha referido el acusado. Por otro lado también se ha oralizado el acta de intervención policial de fecha 13 de mayo del 2013, de donde se desprende que siendo horas 5.32 de la madrugada, el acusado fue intervenido por la avenida Kenndey, a bordo del vehículo V2J-014, Hyundai, en una actitud sospechosa; en circunstancia que el conductor (acusado) rebuscaba al pasajero que ocupaba la parte delantera derecho del vehículo con visibles síntomas de ebriedad durmiendo, quien al despertar señaló que le faltaba 300 soles de su billetera; siendo que en dicha intervención el acusado igualmente se identificó como chofer, en ningún momento señaló que trabajaba como vigilante; todo lo cual nos permite deducir que el acusado no trabajó realmente nunca para la empresa antes mencionada, menos como vigilante, solo así tiene sentido que hasta en dos oportunidades haya sido intervenido por la autoridad policial bajo una actitud sospechosa, identificándose como chofer; en tal sentido el argumento de defensa de su abogado es una coartada para evadir su responsabilidad penal.

2.5.4.3.- A lo expuesto cabe agregar que el acusado tiene licencia de conducir, clase A, categoría dos a, desde el 28 de diciembre del 2010, conforme se desprende del oficio N° 367-2012, remitido por la Gerencia de Transportes, el mismo que ha sido oralizado en juicio, lo cual denota y concuerda que el acusado venía realizando el servicio de taxi. Asimismo en juicio se ha acreditado que el acusado no se encuentra registrado como asegurado (seguro social), tal como se desprende del oficio N° 620-OAA-AREQUIPA-SGSA-ESSALUD-2012, de fecha 26 de diciembre del 2012, remitido por la Jefatura de la oficina de Aseguramiento de ESSALUD - Arequipa; no obstante que de la oralización de las boletas de pago ofrecidos por el acusado, se aprecia que el supuesto empleador CINCA venía deduciendo un monto determinado por concepto de seguro social; siendo que esta incoherencia no hace más que revelar la coartada del acusado al pretender sostener que el día del hecho denunciado venía trabajando como vigilante; a ello es preciso agregar que el vehículo utilizado en el asalto al momento del hecho denunciado, dado que la placa tomada por los agraviados, no corresponde al vehículo en referencia, conforme a la información prestada por la SUNARP. En tal sentido en el presente caso concurren pluralidad de elementos indiciarios, que están interrelacionados e imbricados entre sí, además que son concomitantes al hecho que se trata de probar, de manera que permiten concluir con solvencia, sobre la participación del acusado en el hecho denunciado⁴.

Clasificación de Audiencias
Española L. Pastor Arenas
Núcleo 1000 Proceso Penal

2.6.- Actuación conjunta con los otros sujetos no identificados

De lo expuesto en los puntos precedentes también se aprecia con claridad meridiana que el acusado no ha actuado solo, sino con otros tres sujetos no identificados, esto es cumpliendo un rol determinado, siendo el chofer que conducía el vehículo utilizado en el hecho denunciado, precisamente para captar a las víctimas bajo la apariencia del servicio de taxi; prueba de ello es que ambos agraviados en forma uniforme y coherente han manifestado que cuando circulaban por el puente el fierro, a la mitad del mismo el acusado simuló como que se le apagaba el motor del vehículo y sobrepara para facilitar que sus compinches aborden el vehículo, dos por las puertas

⁴ Acuerdo Plenario 01-2006 "... el indicio o hecho base debe estar plenamente probado (...) deben ser plures o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, también concomitantes al hecho que se trata de probar (...) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuerzan entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia (...) en el atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es que responda a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia, y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

laterales posteriores y un tercero por la puerta del copiloto, luego del cual mientras estos sujetos reducían y agredían a los agraviados dentro del vehículo, el acusado seguía conduciendo el vehículo por varios minutos, haciéndolos dar vueltas por lugares que los agraviados no pudieron percatarse por tenerlos con la cabeza agachada, hasta que una vez logrado sustraer el dinero y demás pertenencias los conducen y los dejan abandonados por el lugar denominado Pampa de Camarones - Sachaca, amenazándoles si volteaban a mirar les iban a disparar. Tal forma de actuar del acusado denota objetivamente que su rol era captar a las víctimas como pasajeros de taxi, para luego en un lugar apropiado (mitad del puente el fierro) facilitar la participación de sus compinches, los que finalmente logran ejecutar y concretar el acto de latrocinio planificado, de no ser así si el acusado hubiera sido también víctima del atraco, hubiera actuado de otro modo que no se ha evidenciado en juicio, dado que la defensa se ha preocupado en sostener una coartada.

2.7.- Argumentos de defensa del acusado

2.7.1.- Declaraciones testimoniales.- En juicio se ha escuchado la declaración testimonial de Lorena Cáceres Muñoz, directora de la ONG (asociación sin fines de lucro) CINCA (Centro de Investigación y Capacitación Agroindustrial), admitido como testigo de descargo, quien ha señalado que conoce al acusado porque trabajo para su empresa como vigilante desde enero del 2012, indica concretamente que el día dos de abril del 2012 el acusado estaba en la ONG trabajando, haciendo control de personal y entregando productos, que recuerda tal hecho porque ese día el acusado le pidió cien soles de adelanto porque al día siguiente era el cumpleaños de su esposa; asimismo ha referido que su horario de trabajo era de ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde. Sin embargo, en el caso de autos son dos los agraviados que en forma uniforme, coincidente y en forma indubitable, lo han reconocido al acusado como el chofer del taxi que tomaron el día dos de abril del 2012, siendo aproximadamente a las cuatro de la tarde, no solo en el álbum fotográfico de la DEPINCRI, sino que además el agraviado Alan Rubina Escobar lo ha identificado en forma directa y personal en la sala de audiencias de manera categórica. Entonces uno de ellos tiene que haber mentido en juicio, dado que materialmente es imposible que una persona pueda encontrarse en dos lugares a la vez, siendo que a criterio del tribunal resulta más creíble y coherente la versión de los agraviados, en desmedro de la declaración de la testigo Cáceres Muñoz y en ese sentido existe abundante prueba indiciaria como los referidos líneas arriba.

2.7.2.- Asimismo de la actuación de la prueba documental ofrecida por el acusado, se tiene que en juicio se ha oralizado tres tarjetas de control del personal, entre ellos del acusado Carrasco Hanco y otras dos personas más, sin embargo, curiosamente los tres documentos tienen la misma numeración (04-12), de donde se aprecia además que el acusado habría ingresado a su centro de trabajo todos los días del mes de abril del 2012, exactamente a las ocho de la mañana, a diferencia de las otras dos personas, que en el mismo mes han registrado su ingreso en distintos horarios, generalmente pasados unos minutos de las ocho horas, lo cual es natural en cualquier centro de trabajo, siendo ello un indicativo que denota que dicho documento ha sido elaborado de favor solo para fines del presente proceso. Asimismo se han oralizado cinco boletas de pago, supuestamente pertenecientes al acusado, correspondientes a los meses de enero, abril, mayo, agosto y diciembre del 2012, siendo que en todos ellos se deduce como descuento un monto por concepto de seguridad social; sin embargo, conforme al informe evacuado por ESSALUD, el acusado no se encuentra registrado como asegurado, lo cual es un claro indicativo que también este documento ha sido elaborado de favor. También se han oralizado cuatro tarjetas "kardex" del número 1205 al

65
Recibo
7/10/11

1208, sin embargo, curiosamente el kardex N° 1205 corresponde al mes de abril del 2012 y el kardex N° 1208 corresponde el mes de marzo del mismo año, cuando por sentido común la numeración debió ser correlativa y secuencial, de manera que el número inferior debe corresponder al mes inferior y no a la inversa; además que en dichos documentos no aparece el nombre del acusado como encargado del control, solo una rúbrica ilegible que no se sabe a quién corresponde, siendo ello otro indicativo que denota que se trata de un documento otorgado de favor al acusado, para los efectos de esta causa. Finalmente se ha oralizado el contrato de locación de servicios supuestamente celebrado entre el acusado y la ONG CINCA, representada por la testigo Lorena Cáceres Muñoz, de fecha 30 de diciembre del 2011; sin embargo, de su contenido se desprende una relación laboral, inclusive con horario de trabajo y sujeto a descuentos de ley, lo cual es corroborada con las supuestas boletas de pago también oralizadas en juicio, cuando por sentido común un contrato de locación de servicios no genera ninguna relación laboral, menos sujeto a descuentos o sujeto a un horario de trabajo; lo cual igualmente es un claro indicativo que dichos documentos no solo contravienen la ley, sino que han sido obtenidos de favor. A ello abona la declaración testimonial que en forma temeraria ha prestado Lorena Cáceres Muñoz, quien ha referido que contrató al acusado sin ninguna experiencia ni conocimiento en la labor encomendada, extremo que también ha sido reconocido por el propio acusado en su declaración en juicio, asimismo ha referido que fue reprochada por personal de la entidad, por contratar una persona inexperta y con corte (cicatriz) en la cara.

2.7.3.- Asimismo en juicio se han actuado las declaraciones testimoniales de Janett Chambi Apaza, María Fernanda Vilca Pocco y Maximiliano Oscar Carrasco Hanco, siendo que la primera y el último son parientes cercanos del acusado, dado que se trata de la esposa y hermano respectivamente, quienes naturalmente han declarado a favor del mencionado acusado, manifestando que al momento del hecho denunciado venía trabajando como vigilante en la entidad CINCA, sin embargo, en autos no existen elementos perifericos que corroboren esta situación, sino por el contrario tal como se ha expresado en los puntos precedentes, existen indicios razonables que desvirtúan aquella situación, más bien denotan manifestamente que dicho argumento defensivo constituye una coartada, para cuyo sustento se han obtenido de favor los documentos ofrecidos y actuados como medios de prueba por la parte acusada; en tal sentido las testimoniales antes referidas por si solas no tienen mayor sustento, menos generan convicción en los miembros del tribunal.

2.8.- VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBA

Bajo una valoración conjunta y razonada de la prueba actuada en juicio, se tiene probado que efectivamente el día dos de abril del año dos mil doce, siendo aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde, los agraviados (hermanos) tomaron los servicios de un taxi modelo tico, conducido por el acusado Carrasco Hanco, con destino al parque industrial, siendo que en el trayecto cuando el vehículo transitaba por el puente "El fierro", el acusado aparentando un desperfecto del vehículo sobre paró el mismo a medio puente, circunstancia en que tres sujetos no identificados abordan el vehículo y al interior del mismo lo reducen y agreden físicamente a los agraviados, con la finalidad de neutralizar cualquier acto defensivo de los agraviados por sus bienes, amenazándole además al agraviado Alan Rubina Escobar que si hacía algo iba a pagar pata su hermana kalia, por lo que ante dicha amenaza desistió de cualquier intento defensivo, lo cual se acredita básicamente con las declaraciones testimoniales de los dos agraviados, quienes en forma

Procurador
Especialista de Audiencias
Nuevo Código Procesal Penal

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

coherente, uniforme y espontáneo han declarado en juicio; siendo que hecho el análisis de tales declaraciones bajo los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/116-CJ, de la Corte Suprema de Justicia de la República, concurren los presupuestos necesarios para considerar como prueba de cargo válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, corroborado con abundante prueba indiciaria que ha sido analizado en los puntos precedentes. Por el contrario la prueba de descargo actuado por el acusado como son las declaraciones testimoniales de Lorena Cáceres Muñoz, Janett Chambi Apaza, María Fernanda Vilca Pocco y Maximiliano Oscar Carrasco Hanco, no son suficientes para formar convicción sobre los argumentos de defensa, menos la prueba documental actuada cuya inconsistencia ya fue analizada y resaltada precedentemente, sino por el contrario en virtud de la misma prueba del acusado es factible sostener que se trata de una coartada, con cuyo objeto se han elaborado dichos documentos de favor, por lo que corresponde tomar las medidas correctivas. En efecto del análisis conjunto de la prueba se puede apreciar que la testigo Lorena Cáceres Muñoz, no solo habría elaborado de favor los documentos oralizados en juicio, sino que además habría declarado falsamente, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 365 del Código Procesal, corresponde disponer se remitan las copias de los actuados pertinentes al Ministerio Público, a efecto que disponga las investigaciones a que hubiere lugar, a efecto de determinar si se ha incurrido o no en el delito previsto en el artículo 409 del Código Penal. Bajo tal base de análisis fáctico es que deberá efectuarse el análisis jurídico, para determinar la existencia del delito materia de enjuiciamiento, así como la responsabilidad penal del acusado.

TERCERO: ANALISIS JURIDICO - JUICIO DE SUBSUNCIÓN

3.1.- Tipo penal aplicable al caso.- En el presente caso, el Ministerio Público ha formulado acusación en contra del procesado por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de **Robo Aggravado**, previsto en los numerales 4 y 5 del primer párrafo del Artículo 189, en concordancia con el artículo 188 del Código Penal; que en su parte pertinente establece: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido Art. 189: 4.- con el concurso de dos o más personas, 5.- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado (.....). La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años privativa de la libertad...."*

3.2.- JUICIO DE TIPICIDAD: A efecto de determinar la tipicidad de la conducta del acusado, resulta necesario verificar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal Invocado.

3.2.1.- Tipicidad objetiva:

a) Respecto de los sujetos activo y pasivo: Sujeto activo puede ser cualquier persona, que no sea el propietario o poseionario exclusivo del bien sustraído. Asimismo sujeto pasivo puede ser cualquier persona con la sola condición que sea el propietario o poseedor del bien sustraído, siendo que en el caso de autos se ha identificado tanto al presunto autor como a los agraviados, no habiendo discutido las partes sobre tales extremos, siendo factible sostener que en autos existe identificación de los sujetos activo y pasivo.

15.04.11. Pablos Arenas
Especialista de Audiencias
Nuevo Código Procesal Penal

64
100-6
7-13

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

67
Reserva
7/1/2011

b) Bien jurídico protegido.- El delito de Robo agravado es uno de carácter pluriofensivo, por lo que no solo afecta el bien patrimonial de la víctima (derecho de propiedad o posesión), sino también la vida, la salud y la integridad psicosomática de la víctima, criterio acogido por nuestro Supremo Tribunal. No obstante ello en doctrina, existen autores que consideran que el bien jurídico protegido en el delito de robo agravado es principalmente el aspecto patrimonial, aduciendo que la afectación de otros bienes jurídicos se protege con otro tipo de delitos (homicidio o lesiones en sus diversas modalidades)⁵; sin embargo el colegiado acoge el criterio predominante en la jurisprudencia nacional. Siendo que en el presente caso no solo se ha producido varias lesiones físicas en la integridad corporal de la agraviada Kalia Miluzka, conforme a lo manifestado por la perito (médico legista) sino que también se ha afectado el patrimonio de ambos agraviados, consistente en la suma de dinero objeto de sustracción, además de los objetos personales del agraviado Alan Rubina Escobar; siendo que para el delito de robo agravado no es indispensable la cuantificación de los bienes sustraídos, salvo para el extremo civil.

c) Comportamiento típico.- El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Actuar de otro modo, esto es de solo indicar como fundamento jurídico algún inciso del artículo 189 sin invocar el 188, es totalmente errado, pues se estaría imputando a una persona la comisión de una agravante de cualquier otro delito pero no precisamente del delito de robo⁶. En ese sentido en el caso de autos concurren plenamente los elementos objetivos del tipo base, esto es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble totalmente ajeno, como es la sustracción de los bienes de los agraviados, esto es la suma de veintisiete mil nuevos soles de la agraviada Kalia Rubina Escobar, así como los bienes (reloj, billetera, celular y lentes) del agraviado Alan Rubina Escobar, los mismos que pasaron a la disponibilidad real del acusado y sus cómplices, dado que los mismos no fueron recuperados, menos devueltos a sus propietarios, en todo caso ello no ha sido evidenciado en juicio oral, ello denota la consumación del acto de sustracción y apoderamiento de bienes ajenos por parte del acusado y sujetos no identificados.

d) Agravantes invocados.- Asimismo concurren las agravantes del tipo penal previsto en el artículo 189 del Código Penal, invocadas por el Ministerio Público, como es la concurrencia de más de dos personas y utilizando vehículo automotor, aspectos que subyacen de los hechos acreditados; pues en efecto el acusado no actuó solo sino con otros tres sujetos no identificados, siendo que el acusado ejecutando el rol funcional fue el encargado de conducir el vehículo tico, que bajo la apariencia de un taxi captó como pasajeros a los agraviados, para luego con la concurrencia de los otros sujetos no identificados concretaron su cometido, siendo que de ese modo concurren los elementos configurativos de la agravantes invocadas.

e) Título de imputación.- Al acusado se le imputa a título de coautor, para lo cual no es exigible

⁵ Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal Parte Especial. Tercera Edición - Marzo 2008. Editora Grigley - Lima - Perú. Pág. 1089. "...El bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consiguiente apoderamiento será contra el poseedor de bien mueble objeto del delito. Esto es, la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura del robo, bastará verificar contra que persona se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física y acto seguido, se le solicitará acreditar la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien..."

⁶ Ramiro Salinas Siccha. Ob. Cit. Pág. 1116

Florencia L. Pastor Arenas
Especialista de Audiencias
Nuevo Código Procesal Penal

2
1
2
3

que el coautor desarrolle todos los elementos del tipo penal. Es más puede ser considerado coautor una persona que no haya realizado ninguno de los elementos de tipo objetivo⁷, pero que su participación haya sido indispensable para la consumación del ilícito; siendo que en el presente caso el acusado solamente captó a los agraviados como pasajeros de taxi, para que los otros sujetos no identificados bajo violencia física y amenaza sustraigan sus pertenencias. Asimismo cabe indicar que el sistema penal peruano ha acogido la teoría del dominio del hecho, tanto para la autoría directa, autoría mediata y la coautoría o dominio funcional del hecho o codominio del hecho⁸; siendo que en el caso de autos ha existido dominio funcional del hecho entre el acusado y los otros sujetos no identificados al momento del hecho incriminado, tal es así que el acusado no participó directamente en la sustracción ni en la agresión, pero cumplió un rol fundamental para la ejecución del delito, esto es captar a las víctimas para facilitar el asalto por los otros sujetos.

3.2.2.- Tipicidad subjetiva: Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva y volitiva del dolo, debe abarcar el acto de sustracción. Esto implica el conocimiento de parte del acusado de los todos los elementos objetivos del tipo penal, siendo que en caso de autos el acusado ha desplegado una conducta que perfectamente calza en el tipo penal denunciado; habiendo dirigido dicha conducta al logro del resultado, esto es captar a las víctimas bajo la apariencia de un taxista y facilitar que sus compinches sustraigan las pertenencias de los agraviados. Para la determinación del elemento subjetivo no se requiere la actuación de diverso medio probatorio, sino que ello se infiere de los mismos medios de prueba actuados en juicio. En tal sentido cabe señalar que el imputado actuó bajo un dolo común o mancomunado⁹ con los tres sujetos no identificados. Bajo tales consideraciones resulta por demás típica la conducta del acusado.

3.2.3.- Juicio de antijuricidad.- Para establecer la responsabilidad del acusado no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, vale decir prevista como conducta prohibida o sancionada penalmente por la ley, sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es ser una conducta contraria a la ley y al derecho en general. La conducta desplegada por el acusado no solo se contrapone o transgrede la norma penal en particular (antijuricidad formal) sino que también es opuesta al derecho en general (antijuricidad material) que comprende el

Exp. de L. Pastor Arenas
Especialista de Audiencias
Nuevo Código Procesal Penal

⁷ Código Penal Comentado, Tomo I, Título Preliminar - Parte General, Gaceta Jurídica, Coordinador José Luis Castillo Alva, Pág. 631. "...para fundar coautoría no es necesario que cada agente deba realizar una parte formalmente apreciada del tipo; v.gr. quien solo cuida la entrada al banco, mientras los otros intervinientes amenazan a los vigilantes y se hacen del dinero, puede ser también coautor así no haya realizado las acciones de amenazar ni sustraer exigidas en el tipo penal....".

⁸ Código Penal Comentado, José Luis Castillo Alva, Ob. Cit. Pág 634. Citando a Claus Roxin sostiene: "... Dentro de la autoría, la doctrina del dominio del hecho se manifiesta de tres formas: el dominio de la acción (en la autoría individual, el autor directo es el que tiene el dominio del hecho), el dominio de la voluntad (en la autoría mediata, ejercido por la "persona de atrás") y el dominio funcional del hecho o codominio plural de ellas). La teoría del dominio del hecho también ha sido acogida favorablemente -en lo fundamental- en España por un considerable sector doctrinal, que ha encontrado en ella la solución a varios de los complejos problemas derivados de la autoría y la participación delictivas. Actualmente muchos autores españoles se adhieren abiertamente a ella y a los criterios que engloba: el dominio de la acción en la autoría directa; el dominio de la voluntad en la autoría mediata; y el dominio funcional del hecho en la coautoría. De modo similar, en el Derecho Penal peruano existe una apreciable tendencia doctrinal (y también jurisprudencial) a aceptar los planteamientos de la referida teoría, a la que se suele considerar "doctrina dominante".

⁹ (Ejecutoria Suprema 26/03/99, Exp. 261-99, Lambayeque). "Los acusados tienen la calidad de coautores, al concurrir el dolo común o mancomunado; y la ejecución común del hecho, que son los elementos que caracterizan la coautoría, que en el caso de autos cada uno de los acusados ha prestado un aporte en la realización del plan, por lo que las distintas contribuciones deben considerarse prima un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención, en virtud del reparto funcional de roles...."



conurrencia de las circunstancias que sustenten la disminución o incremento de la condena¹¹, para establecer la pena merecida. El Ministerio Público ha propuesto se imponga dieciocho años de pena privativa de la libertad, sin embargo, no existe mayor sustento fáctico ni jurídico que determine dicha propuesta, por lo que corresponde al tribunal su dosificación conforme a ley y a los principios rectores.

4.1.- Principio de legalidad.- Sobre este primer principio, cabe señalar que el tipo penal invocado por el Ministerio Público, Robo Agravado previsto en el artículo 188, concordado con en el primer párrafo, incisos 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal, conmina con una pena privativa de la libertad no menor de doce, ni mayor de veinte años, constituyendo ésta la pena básica; bajo dichos márgenes mínimo y máximo, es que debe establecerse la pena concreta a imponerse; tomando en cuenta especialmente los otros principios que rigen la determinación judicial de la pena, entre ellos la proporcionalidad, lesividad, culpabilidad y razonabilidad, además de los aspectos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como los fines de la pena (preventiva, protectora y resocializadora), los que en ningún caso buscan la destrucción o eliminación del condenado; sino por el contrario la recuperación del condenado y su reinserción a la sociedad.

4.2.- Principio de lesividad.- Luego corresponde analizar el grado de lesividad del bien jurídico protegido, siendo que en el presente caso el acusado ha afectado además del bien patrimonial de los agraviados, la integridad física de uno de ellos. En efecto se tiene en cuenta que el bien sustraído es de un valor considerable, dado que el monto de la sustracción asciende a la suma de veintisiete mil nuevos soles, además de los objetos personales del agraviado Alan Rubina Escobar, cuyo valor no ha sido determinado, los que tampoco han sido recuperados y devueltos a su propietario. Por otro lado las lesiones físicas ocasionadas en el cuerpo de la agraviada producto de la agresión física para vencer la resistencia de los agraviados, felizmente no han revestido mayor gravedad, sino relativamente leves como son las hematomas y escoriaciones, que no ha requerido mayor tratamiento o atención médica, dando lugar a cinco días de incapacidad para el trabajo. Es por tales razones que en el presente caso se considera que a la lesividad ha sido de mínima entidad; por lo que se tiene como un aspecto atenuante debiendo ponderarse con los otros principios igual de importantes, a efecto de establecer una condena justa y proporcional.

4.3.- Principio de Culpabilidad.- Durante el juicio oral el acusado ha prestado declaración, manifestando que al momento del hecho denunciado se encontraba trabajando como vigilante, por ende no habría participado del hecho denunciado; sin embargo, dicha excusa ha sido desbaratada plenamente con la prueba actuada en juicio. Asimismo el tribunal toma en consideración el grado de instrucción del acusado, quien ostenta quinto grado de secundaria, por lo que estaba en la capacidad de verificar el carácter delictuoso de su conducta. También se tiene en cuenta que en autos no se ha demostrado que el acusado sea reincidente o habitual en el delito, dado que no

¹¹ VICTOR PRADO SALBARRIAGA Ponencia presentada en el Seminario Taller, llevada a cabo los días 25 y 26 de mayo de 2007 Ciudad de Piura - Perú "... Identificamos que hay tres momentos esenciales dentro de este proceso de determinación judicial de la pena, estos tres momentos esenciales están desarrollados de modo esquemático como: La identificación de la pena básica; La búsqueda o individualización de la pena concreta. El punto intermedio aunque aparece ahí como el número tres, pero creo es correlativo a los otros, que es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso. El problema para el Perú, para los jueces peruanos, es que no tenemos un marco normativo que nos permita organizar sistemáticamente este procedimiento, a fin de darle una construcción de sistema fiental y normativo al paso que desarrollamos. Otro sistema jurídico ha desarrollado un esfuerzo bastante detallado en resultados, para poder realmente organizar este proceso."

Edwin
Francisco L. Pastor Arenas
Especialista de Audiencias
Nuevo Código Procesal Penal

2007
2008

registra antecedentes penales, tampoco se ha evidenciado que tuviera antecedentes judiciales, siendo ésta una atenuante que permite modular la pena dentro del tercio inferior de la pena conminada.

71
revisado
y llo

4.4.- Principio de proporcionalidad.- Bajo tales consideraciones y haciendo la ponderación respectiva sobre las agravantes y atenuantes, resulta razonable y proporcional imponerse la pena por debajo de la solicitada por el Ministerio Público, esto es catorce años de pena privativa de la libertad efectiva; la misma que deberá cumplir en el establecimiento penal que determine la autoridad administrativa del INPE, debiendo deducirse el tiempo de carcería que viene sufriendo por prisión preventiva, esto es a partir del 15 de mayo del 2013, de modo que la pena impuesta cumplirá el 14 de mayo del año 2027, debiendo disponerse la ejecución provisional de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 402 del Código Procesal Penal, en caso que fuera impugnada.

QUINTO.- Reparación civil.- De conformidad a lo establecido por el artículo noventa y tres del código penal la reparación civil comprende: la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. Debe tenerse en cuenta que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. En el caso de autos, a falta de actor civil, el Ministerio Público en representación de la parte agraviada ha propuesto una reparación civil de treinta mil nuevos soles para la agraviada Kalia Miluzka Rubina Escobar y la suma de cuatro mil nuevos soles a favor del agraviado Alan Rubina Escobar. Al respecto cabe señalar que en juicio solo se ha acreditado la preexistencia de la suma de veintisiete mil nuevos soles, que corresponde a la agraviada, que es el monto que había sustraído en el hecho denunciado, por lo que corresponde disponerse la restitución de dicha suma de dinero, además de establecerse un monto indemnizatorio en la suma de mil nuevos soles por el daño psicológico y físico sufrido por la referida agraviada, conforme se ha evidenciado con el examen de la perito Jimena Zevailos Salazar, quien practicó la evaluación psicológica a la agraviada Kalia Rubina Escobar, a quien se le diagnosticado un cuadro de estrés post traumático, recomendándose terapia psicológica, asimismo la lesiones que ha sufrido la misma agraviada, conforme a lo expuesto por la perito Yosi Janett Pari Flores, con cinco días de incapacidad médico legal, por lo que a criterio del juzgador resulta razonable fijarse el monto antes referido. Respecto de los daños ocasionados al agraviado Alan Rubina Escobar, si bien no se ha acreditado objetivamente el valor de los bienes sustraídos, tampoco el quantum indemnizatorio postulado, por lo tanto es factible estimarse en aplicación del principio de equidad y prudencia establecida en el artículo 1332 del Código Civil, concordante con lo previsto en el artículo 101 del Código Penal, en la suma de quinientos nuevos soles, que debe ser cancelado por el sentenciado.

Florella L. Parber Arenas
Especialista de Audiencias
Nuevo Código Procesal Penal

SEXTO.- Costas del proceso.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497 del código Procesal Penal, las costas del proceso por regla general están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. Siendo que en caso de autos, la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, tampoco ha actuado en el proceso asistido por un abogado defensor, por tanto no habría sufragado gasto económico alguno para el desarrollo del juicio; por lo que corresponde disponer la exoneración del pago de las costas del proceso a favor del sentenciado.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado, que autoriza al Poder Judicial la administración de justicia en forma exclusiva, concordante con lo establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo de quien emana esta potestad.

FALLAMOS: por unanimidad de los miembros del Colegiado

1.- DECLARANDO a LEANDRO MARTIN CARRASCO HANCO, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, COAUTOR del Delito Contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188, concordado con el primer párrafo del artículo 189, incisos 4 Y 5 del Código Penal, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.

2.- En consecuencia, le imponemos catorce años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, que deberá cumplir el sentenciado, en el establecimiento penal que determine la autoridad penitenciaria sede Arequipa, debiendo computarse dicha condena desde la fecha de su prisión preventiva, esto es a partir del 15 de mayo del 2013, de manera que la pena impuesta vencerá el 14 de mayo del 2025., Disponiéndose la ejecución provisional de la presente sentencia, en caso que fuera impugnada, para cuyo efecto cúrsese el oficio respectivo al Establecimiento Penal de Socabaya.

3.- FIJAMOS el monto de la reparación civil, en la suma total de veintiocho mil quinientos nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados, a razón de veintiocho mil nuevos soles para la agraviada Kalia Miluska Rubina Escobar y la suma de quinientos nuevos soles para el agraviado Alan Rubina Escobar.

4.- DISPONEMOS: La exoneración del pago de las costas del proceso en favor del sentenciado.

5.- DISPONEMOS que una vez firme la presente sentencia, se cursen las comunicaciones respectivas al Registro Distrital y Central de Condenas, RENIPRO, INPE y demás órganos que por ley corresponda tomar conocimiento de la misma, para los fines pertinentes, luego del cual deberá remitirse el expediente al Juzgado de ejecución que corresponda.

6.- Finalmente disponemos se remitan al Ministerio Público la copias de los actuados pertinentes, a efecto que pueda disponer lo que por ley corresponda conforme a sus atribuciones, por existir indicios razonables sobre una falsa declaración testimonial en juicio por parte de la testigo Lorena Cáceres Muñoz.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, por esta sentencia que es leída en acto público, en la Sala de Audiencias del módulo penal de la sede de corte.- **Juez ponente René Castro Figueroa**

HÁGASE SABER.-

Medina Tejada

Castro Figueroa

Talavera Argüelles

Corte Superior de Justicia de Arequipa

RECEIBIDO
EJECUCIÓN PENAL
NUEVE DE MAYO DEL 2015

9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA PENAL DE APELACIONES DE VACACIONES

EXPEDIENTE: 01475-2012-33-0401-JR-PE-01

IMPUTADO: CARRASCO HANCO, LEANDRO MARTIN

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: RUBINA ESCOBAR, KALIA MILUSKA

: RUBINA ESCOBAR, ALAN

EL JUZGADO PENAL COLEGIADO "B" DE AREQUIPA: JUECES RONALD

MEDINA TEJADA, RENÉ CASTRO FIGUEROA Y LIMBERT TALAVERA

ARGUELLES

SENTENCIA DE VISTA Nro. 05 -2014

Resolución Nro. 08-2014

Arequipa, veinte de febrero

Del dos mil catorce

I. **ATENDIENDO:** La pretensión impugnatoria interpuesta por la defensa de Leandro Martín Carrasco Hanco, en contra de la Sentencia de fecha 05 de octubre de 2013, resulta ser **revoque**, en mérito a lo siguiente:

- Que en el cuestionamiento al retrato hablado con la comisión de expertos, puntualizó que se efectuó un análisis exhaustivo por el que se pudo determinar la veracidad de los rasgos físicos observados en la verdad. Que de acuerdo a lo que se menciona dentro del veredicto quiere resaltar los errores cometidos por el percatarse de los características faciales del chofer.
- Que los agraviados, para efectos del retrato hablado, no señalaron la cicatriz que se encuentra patrocinado presenta en el lado izquierdo del rostro.
- Que las declaraciones tomadas en juicio de dos efectivos policiales, sobre las actas que realizaron son inconsistentes, sin embargo, el Colegiado pretende otorgarle valor probatorio.
- No se consideró que el imputado se encontraba trabajando en una ONG el día de los hechos.

Posición del Ministerio Público:

- Señala que los cuestionamientos tanto al retrato hablado, del reconocimiento fotográfico, como la imposibilidad de visualización del agraviado Alan Rubina Escobar, son insostenibles y vacíos de contenido.
- Que, respecto a la coartada que presentó la defensa, ésta se desvirtuó con la prueba indiciaria basada en las dos actas de intervención policial, máxime que el imputado realizó estos actos delictivos en días laborables hecho que desvirtúa su versión. Máxime que la misma representante de la ONG, no supo indicar la situación laboral de éste, por ello se dejó entrever claramente que el imputado no laboraba en una ONG.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA PENAL DE APELACIONES DE VACACIONES**

II. CONSIDERANDO:

Primero: El fundamento central de la sentencia para vincular al imputado con el hecho punible son las declaraciones de los agraviados, así se desprende de los considerandos 2.6.2 y 2.6.3 de la recurrida (ver fojas 61). Se debe ser claro en el sentido que: **i)** el "retrato hablado" o "identikit", y **ii)** el reconocimiento fotográfico del acusado, no expresan sino de manera gráfica las declaraciones de los agraviados; por tanto, no pueden ser considerados como elementos que corroboren la declaración de los agraviados, sino solo expresión de estas y, en ese orden, objeto de valoración como tal. Ciertamente no existe razones para afirmar enemistad y odio para que los agraviados efectúen una imputación tan grave, pues antes de los hechos no se conocían; sin embargo, el problema se presenta respecto de la **verosimilitud** de las versiones incriminantes, en ese orden **debe evaluarse, y** **ii) la coherencia y solidez de la propia declaración,** y **ii) las corroboraciones periféricas,** de carácter objetivo que doten a estas versiones de aptitud probatoria.

Es correcto afirmar que los jueces de segunda instancia no pueden asignar un valor probatorio diferente a la prueba personal actuada en primera instancia, ello en virtud de la inmediatez en la actuación de la prueba personal²; sin embargo, en el caso se tiene que las declaraciones personales se sostienen sobre la base de: **i)** el gráfico objetivo del identikit y, **ii)** el reconocimiento fotográfico.

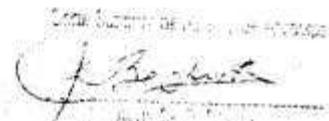
Por tanto, "identikit" y "fotografía", si son susceptibles de verificación y de valoración independiente por los jueces de segunda instancia, por consecuencia lógica la base en la obtención de estos datos objetivos proporcionados en una primera declaración son de importancia. Al respecto, en el fundamento 2.6.2, de la sentencia se señala "...**pues si bien pueden existir algunas diferencias o rasgos faciales proporcionados que no concuerdan plenamente; sin embargo, las principales si concuerdan en su mayoría...**"; en efecto los jueces 4 que, en el mismo fundamento, señalaron que si mismo día de nacimiento (del día 01 de mayo del 2001) se exhibió un identikit de este individuo³ que por su objetividad unidos de adecuada comprensión, por el privilegio de revisión (ver fojas 19) se señala que como característica del imputado que está en el cabello "**ligeramente ondeado negro con canas**". Este dato es objetivo y, por tanto, resta **consistencia probatoria a la declaración de los agraviados**.

Sin embargo, qué duda cabe, constituye un indicio objetivo, que requiere ser evaluado con otros indicios para concluir con certidumbre al aserto de que el imputado fue el sujeto que condujo el

¹ El Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, que en el párrafo diez, establece como principio jurisprudencial que: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único restigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan **razones objetivas** que invaliden sus afirmaciones. Siendo sus garantías de certeza: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**: es decir que no existan relaciones entre los agraviados y el imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) **verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y c) **persistencia en la incriminación**".

² Numeral 2 del Artículo 425 Sentencia de Segunda Instancia.-

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.


J. B. B.
Sala Penal de Apelaciones de Vacaciones



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA PENAL DE APELACIONES DE VACACIONES**

vehículo modelo tico de color azul. En efecto, se requiere de ~~corroboraciones pertinentes~~, de carácter objetivo que doten a las versiones de los agraviados de aptitud probatoria. Al respecto, el colegiado de primera instancia en el fundamento 2.6.4. señala que en juicio se escuchó las declaraciones testimoniales de Leevi Muor Herrera Bernede y Hugo Pereyra Canaval, éstos señalaron que realizaron indagaciones en la calle Micaela Bastidas No. 310 del pueblo joven Ciudad Blanca, Paucarpata y que personas no identificadas señalaron que "manejaba un tico Daewo color entre azul - ~~blu~~ morado, o azul - ~~blu~~".

La inconsistencia de estas versiones policiales, no se encuentran tanto en el color del vehículo - ~~finalmente el predominio es el color azul~~ - el problema probatorio se presenta respecto de las ~~declaraciones policiales que testimonian referencias de personas no identificadas - testigos de referencia~~. En efecto, los testigos de oídas repiten hechos conocidos por el relato de otros; empero, un mínimo de garantía cognitiva de esta información es la identidad de esos "otros".

En el caso, la base para realizar una cadena inferencial no está identificada. La debilidad de la cadena inferencial es más que evidente: i) personas no identificadas afirman que el imputado conduce un vehículo tico marca Daewo color azul - ~~blu~~; ii) esta versión es introducida en juicio por dos efectivos policiales. En efecto, el contenido de ~~esta versión~~ -no las testimoniales de referencia- no son susceptibles de contradictorio, pues esas ~~personas no identificadas nunca concuerrieron a juicio; por tanto, es información que se debe tomar con mucha reserva~~. En ese sentido, "lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado judicialmente; el hecho consecuencia o hecho inducido, lo que se trata de probar (aquí) y entre ellos, el ~~modus o razonamiento deductivo~~. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros, debe ser directo y preciso, pero además debe responder a los tests de racionalidad y verosimilitud de la experiencia y las consecuencias probables".

Segundo: Irrelevancia probatoria de la "Falsa Justificación" como "Indicio".

La justificación o coartada del imputado puede constituir un contraindicio que enerve la imputación formulada en su contra. Empero, la falsa justificación carece de eficacia probatoria de la responsabilidad del imputado. La falsa justificación no es indicio de responsabilidad. Es indicio -claro está- pero de la necesidad del imputado de no verse vinculado al hecho punible que se le imputa.

Un criterio contrario que otorgue eficacia probatoria, como indicio de responsabilidad del imputado, afectaría varios principios: i) presunción de inocencia⁴; ii) carga de la prueba; iii) no

⁴ CASO GIULIANA LLAMOJA (EXP. N.º 00728-2008-PHC TC) El uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación

⁵ MIRANDA ESTRAMPLES, Mamiel "La inferencia de culpabilidad sobre la base de la falsedad y la inverosimilitud de la coartada, sería contraria al derecho fundamental a la presunción de inocencia, en cuanto comportaría una inversión de la carga de la prueba que corresponde a la acusación, incompatible con las exigencias que derivan de dicho derecho en su acepción como regla probatoria. El fracaso de la coartada es único que permite afirmar en que el acusado no estuvo donde dice estar - con quien dice estar, o no hizo lo que afirma que hizo a sabiendas, cuando lo hizo por otros motivos de los que se ha acusado" (sentencia de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA PENAL DE APELACIONES DE VACACIONES

autoincriminación⁵; iv) derecho de defensa, etcétera. Este criterio tendría directa incidencia en el enervamiento del carácter cognitivo del juicio oral; en efecto, desde esa perspectiva, sería suficiente que el imputado sea incoherente en su defensa, o sea desvirtuada su coartada para sospechar de su vinculación con el hecho punible imputado. En ese orden, se presentaría una perversión del principio de presunción de inocencia del imputado, pues la falsa justificación generaría una situación jurídica de sospecha de culpabilidad; con ello se invierte el deber de la carga de la prueba del Ministerio Público, con la consiguiente desnaturalización del carácter cognitivo del proceso penal. También tendría directa implicancia en el carácter procesal del proceso penal, pues la deficiente o falsa justificación deja sin pilar el otro extremo del proceso: la oposición o resistencia, expresada en la declaración del imputado y sus actos defensivos.

En la sentencia se desvirtúa la afirmación de la defensa respecto que el imputado el día de los hechos se encontraba trabajando como vigilante en una Institución (ONG) CINCA; en efecto, el imputado no aparece como asegurado en ESSALUD, a pesar que en la boleta de pago que presenta se le hace un descuento por concepto de seguro. Además, se tiene dos actas de intervención policial, actuadas en juicio de las que se desprende: **i)** que el imputado fue sorprendido en dos oportunidades perpetrando ilícitos, mientras ejercía el oficio chofer de taxi (el mismo imputado señala en las actas de intervención policial que tiene el oficio de chofer); y, **ii)** las intervenciones policiales al imputado se realizan durante el supuesto horario de trabajo del imputado como vigilante en la ONG.

Empero, la falsedad de la coartada no exime al Ministerio Público de probar la imputación del hecho punible de robo. La pretensión del imputado, de sustraerse a los cargos imputados por el Ministerio Público, recurriendo a medios defensivos impropios (falsos), no es un indicio de responsabilidad; lo contrario sería exonerar responsabilidad en el imputado solo por sus incoherencias, medios falsos o incorrectos.

Tercero: Conforme se ha valorado los medios probatorios, está probada la realización del hecho punible del robo. Empero con relación a la autoría del imputado, concurren indicios, pero como anota Miranda Estrampes, la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá de la existencia de un enlace preciso y directo entre la afirmación base y la afirmación consecuencia; en ese orden si el enlace no es preciso y directo no tendrá eficacia probatoria por ausencia de uno de sus elementos estructurales⁶; este es el supuesto que se presenta en el caso:

El artículo 2 inciso 24 numeral e) de la Constitución, consagra el *principio-derecho* Constitucional de la **presunción de inocencia**, que es atributo de todo imputado; y una de sus consecuencias es que toda condena debe fundarse en pruebas de cargo suficientes e indubitables. Este principio, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, o si se presenta duda razonable, no es procedente condenarla, sino absolverla.

la falsedad la falsedad de la coartada o su inverosimilitud no los convierte ni transmuta en "graves y ciertos" hechos dotándolos de una mayor eficacia probatoria a efectos de fundamentar un pronunciamiento condenatorio."

⁵ El derecho a la no autoincriminación supone el derecho del imputado a dar su propia versión sobre los hechos que le habilita incluso a proponer una versión de los hechos no consistente con la realidad.

⁶ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel: *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona: Bosch, 1997, p. 242.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA PENAL DE APELACIONES DE VACACIONES**

149
Carrasco Hanco
10/10/13

Del análisis efectuado se desprende que lo actuado no reúne las exigencias de una *mínima actividad probatoria*, como presupuesto necesario para dictar un fallo condenatorio⁷. Por tanto, no concurriendo elementos probatorios que acrediten la comisión de los hechos imputados se les debe absolver de los cargos imputados.

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad, con el criterio de conciencia que la ley faculta.

III. SE RESUELVE:

- f) **DECLARAR FUNDADA**, la apelación interpuesta por Leandro Martín Carrasco Hanco.
- g) **REVOCAR la Sentencia** de fecha 25 de octubre de 2013, que declaró **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO**, coautor del delito **Contra el Patrimonio**, en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en el artículo 188, concordado con el primer párrafo del artículo 189, inciso 4 y 5 del Código Penal, en agravio de **Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar**. **REFORMAR la sentencia, en consecuencia**
- h) **DECLARAR a LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO, ABSUELTO** de los cargos propuestos en su contra como **coautor** del delito **Contra el Patrimonio**, en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en el artículo 188, concordado con el primer párrafo del artículo 189, inciso 4 y 5 del Código Penal, en agravio de **Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar**. Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO DE LA CAUSA** y una vez quede firme la presente cùrtese los oficios correspondientes para la anulación de los antecedentes generados en razón del presente proceso.
- i) **DISPONER** la inmediata **EXCARCELACIÓN** de **LEANDRO MARTÍN CARRASCO HANCO**, cuyo efecto se deberá remitir las comunicaciones que correspondan en el día de su responsabilidad. **SALVO QUE EXISTA MANDATO JUDICIAL EN SU CONTRA**.
- ii) **SIN COSTAS** de la instancia. **LEIDA EN AUDIENCIA PÚBLICA**.

Francisco Celis Mendoza Ayma

SS.

**MENDOZA AYMA
HUANCA APAZA
RANILLA COLLADO**

Auténtico

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Firma]
Especialista Judicial de Audiencias
Tercera Sala Penal de Apelaciones - NCPP

⁷ Señala el profesor Miranda Estrampes, que "dicha mínima actividad probatoria debe haberse practicado con todas las garantías procesales -las negritas son nuestras- y especialmente con respeto absoluto a los derechos fundamentales, ya que de lo contrario el Juez no podría entrar a examinar su fuerza de convicción, al estarle prohibida su valoración." (Miranda Estrampes, Manuel: *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*. Editorial Bosch, año 1997 - Barcelona España, pág. 125.)

10. FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMACORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICASALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 175-2014
AREQUIPA*207
domingo
7/11/14***AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, veintiocho de noviembre del dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS: Que, es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Superior Penal de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del veinte de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cuarenta del cuaderno denominado "Expediente Judicial" que revocó la sentencia de primera instancia, del quince de octubre de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y cinco, y reformándola absolvió a Leandro Martín Carrasco Hanco de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de robo agravado en perjuicio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales. **Segundo:** Que, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia -como es el caso sub examine-, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 175-2014
AREQUIPA

207
abiertos
letras

para que se declare bien concedido. **Tercero:** La Fiscal recurrente, en su escrito de fojas ciento sesenta y uno del respectivo cuaderno, ha señalado como causales de casación, los siguientes supuestos: i) la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal y material -previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve de Código Procesal Penal-; y ii) falta o manifiesta ilogicidad de motivación -previsto en el inciso cuatro -y no cinco como erróneamente se consignó- del artículo cuatrocientos veintinueve del citado Código-; alegando para ello, que la impugnada adolece de manifiesta ilogicidad en la motivación, pues presenta serios defectos de construcción lógica y contradicción insalvable, en el extremo que pretende justificar el haber otorgado un valor distinto a la prueba personal no actuada en segunda instancia y cuyo valor no ha sido cuestionado con otro medio de prueba por la defensa: esto es, cuando valoró independientemente los medios probatorios del retrato hablado y reconocimiento fotográfico de la declaración del agraviado después de haber señalado que dichos medios probatorios son parte de la mencionada declaración; señala ilogicidad en la apelada, al pretender justificar que los descargos inconsistentes del imputado no pueden ser utilizados como indicios en su contra; asimismo alega infracción al principio de legalidad procesal e incorrecta concepción de la presunción de inocencia y del deber de la carga de la prueba; fundamentando, que el Superior Colegiado se apartó de lo señalado en el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, pues otorgó diferente valor probatorio a la prueba personal, esto es, la declaración del agraviado; así como, de las declaraciones de los efectivos policiales Leevi Maur Herrera Bernedo y Hugo Pereyra Canaval; agregando finalmente que los descargos del imputado no generan presunción de culpabilidad, sin embargo dichas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 175-2014 AREQUIPA

705 asuntos

inconsistencias si pueden servir como indicios de cargo que sumados a otros indicios justifiquen una condena; de otro lado, invoca la doctrina jurisprudencial señalando que existe la necesidad de establecer la definición, contenido y límites que podemos atribuir al derecho a la no autoincriminación en el proceso penal, en concreto es determinar si las declaraciones libres y voluntarias dadas por el imputado, en el transcurso del proceso penal no pueden estar protegidas por el derecho a no autoincriminarse, y en ese sentido incluso sus descargos inconsistentes y todo cuanto diga de relevante para la causa pueda ser utilizado como indicio para justificar legítimamente una sentencia condenatoria; asimismo, se establezca como doctrina que la información introducida en juicio oral proveniente de declaraciones dadas fuera del mismo, deberán valorarse como testimonio de referencia solo si dicha información sirve para probar la verdad de un conocimiento personal ajeno. **Cuarto:** Que en dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual -casación- y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido. **Quinto:** Que, en tal sentido, se aprecia de autos, que el impugnante recurrió ante esta instancia Suprema, una sentencia de vista que revocó la sentencia de primera instancia, y reformándola absolvió Leandro Martín Carrasco Hanco del delito de robo agravado, por lo que debe verificarse si cumple con el supuesto de procedencia previsto en el inciso uno y en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 175-2014 AREQUIPA

706
Asesorado
2014

literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en consecuencia se advierte que la Recurrida cumple con los dos supuesto de procedencia, esto es, que es una resolución contra la cual procede recurso de casación, porque, es una sentencia definitiva; y estando a que el delito materia del presente proceso, es robo agravado, que es reprimido con pena privativa de libertad, no menor de doce años ni mayor de veinte doce, -según el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal- siendo lo considerado para la procedencia del presente recurso, una pena privativa de libertad, en su mínimo extremo mayor de seis años, según se advierte del apartado b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; por lo que, cumple con los presupuesto objetivos previsto en el citado dispositivo legal. Sexto: Que, revisada y analizada la sentencia de vista se aprecia que el juicio de valor efectuado por la Sala Penal de Apelaciones no afectó en modo alguno garantías constitucionales de carácter procesal y material; asimismo, tampoco se advierte vulneración alguna a la regla de valoración prevista en el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal; que, en efecto, en esencia el cuestionamiento del representante del Ministerio Público estriba en señalar que el juzgador de segunda instancia habría otorgado diferente valor probatorio a la prueba personal constituida por la declaración del agraviado; empero, de una simple lectura de la parte considerativa de la sentencia de vista se tiene que el Tribunal Superior para llegar al objeto de su decisión meritó, entre otros elementos probatorios (testimoniales), el retrato hablado y el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por el agraviado, los cuales estimó no otorgaban fuerza acreditativa a la versión imputativa que el agraviado proporcionó tanto en sede policial como judicial, por ende,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 175-2014 AREQUIPA

*2017
Armas
Nude*

consideró que dicha prueba personal carecería de eficacia probatoria con entidad suficiente para acreditar la responsabilidad penal del encausado; que, en consecuencia, dicho Colegiado Superior no otorgó diferente valor probatorio a la referida declaración inculpativa del agraviado, en tanto los medios probatorios conformados por el retrato hablado y el acta de reconocimiento fotográfico constituyen expresiones de la prueba personal y por ende pueden ser objeto de valoración en segunda instancia; en este caso, la Sala Penal de Apelaciones estimó contrario a lo señalado por el juzgador de primera instancia que los precitados elementos de prueba no eran útiles, dóneos, conducentes y pertinentes para acreditar la información inculpativa brindada por el agraviado en su declaración, lo cual determinó la incolumidad de la presunción de inocencia del encausado estableciéndose por tanto su absolución, tanto más si las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales resultaron inconsistentes, dado a que basaron su averiguación de los hechos en otras versiones endebles que resultaron disímiles, por ello tampoco constituyen en medios de prueba contundentes para probar el nexo causal entre el recurrente y el delito que se le atribuye; por lo demás, tampoco se evidencia que los indicios que emergen de lo actuado resulten con relevancia y suficiencia como para construir un juicio de condena; que, de este modo, este Supremo Tribunal considera que la sentencia de vista, la cual concluye en la absolución del procesado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley; que, de otro lado, tampoco la sentencia de vista presenta falta de motivación o existe ilogicidad en su parte considerativa, por el contrario al explicar de forma acabada las razones de porqué consideró que la prueba de cargo no eran suficientes para demostrar la culpabilidad del

208
antes
del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 175-2014 AREQUIPA

encausado, realizó una construcción correcta de su juicio de valor expresando justificaciones lógicas que conllevan a señalar que respetaron su obligación de motivar sus resoluciones judiciales y de este modo no afectaron lo previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado ni lo señalado por el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que, desde esta perspectiva el recurso de casación debe ser rechazado al no comprobarse la factibilidad de acreditación de las causales en las que se sustentó. **Sélimo:** Que, por otro lado, en relación al desarrollo de la doctrina jurisprudencial cabe señalar, que, si bien, el artículo cuatrocientos veintisiete, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, incorpora la denominada "casación excepcional" cuya admisión a trámite es discrecional, siempre y cuando, a juicio de la Sala de Casación, resulte necesaria para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, empero -como ha precisado la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de queja número sesenta y seis - dos mil nueve/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez- el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, y corresponde a esta Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional; que, al respecto, el interés casacional comprende, en *primer lugar*, la unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en *segundo lugar*, la exigencia ineludible, por

[Handwritten scribbles and lines on the left margin]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 175-2014 AREQUIPA

709
Almendra
Rovinsky

sus características generales, más allá del interés del recurrente -defensa del *ius constitutionis*-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal. **Octavo:** Que, en el caso de autos, si bien el titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y la pena consignó puntualmente en su recurso de casación las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende con arreglo a lo previsto por el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, cabe señalar que esta no sólo no reúne los requisitos de un verdadero interés casacional que justifique la emisión de una Ejecutoria Suprema que unifique interpretaciones de normas de la ley penal material o procesal, sino que también carece de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los Órganos Jurisdiccionales; en efecto, de la lectura de los fundamentos del recurso de casación referidos al desarrollo de la doctrina jurisprudencial se advierte que el representante del Ministerio Público intenta que esta Sala de Casación emita pronunciamiento acerca de los límites al derecho a la no autoincriminación; que, sin embargo, en relación a este derecho, la doctrina jurisprudencial es uniforme en todas las instancias judiciales, esto es, no se aprecia ningún tipo de contradicción en relación a la aplicación de los límites de la no autoincriminación que determine un pronunciamiento que sirva de guía a los órganos jurisdiccionales a nivel nacional; por lo demás, éstos también siguen de modo adecuado los lineamientos que sobre el tema ha precisado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, es decir, no existe la necesidad de un desarrollo jurisprudencial; que, en efecto, el derecho a no autoincriminarse constituye derecho interno y ostenta fuerza normativa directa conforme lo establecen los artículos uno y cincuenta y cinco de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 175-2014 AREQUIPA

*710
Cuentas
MCC*

Constitución Política del Estado, en tanto derecho de la persona humana que se encuentra reconocido de manera expresa en el ordinal g) del artículo ocho de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene toda persona procesada, reconoce el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; al respecto véase la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional cero cero tres - dos mil cinco - PI/TC, de fecha nueve de agosto de dos mil seis (proceso de inconstitucionalidad); que, por lo demás, tampoco apreciamos un verdadero interés casacional con relación al valor probatorio que se le debe otorgar a la información introducida en juicio oral proveniente de declaraciones dadas fuera del mismo, en tanto dicha circunstancia resulta inherente a la valoración que en forma independiente y autónoma debe realizar todo Juez con criterio de conciencia, lo que se constriñe a tener en cuenta todo el material probatorio acopiado a los autos, sobre todo en el juicio, en forma válida y legítima; además, la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos como expresiones de valoración de determinados hechos o declaraciones de conformidad con los incisos uno y dos del artículo trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal. **Noveno:** Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve, del Código Procesal Penal, establece que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público; por lo que corresponde exonerar totalmente del pago de las costas generadas por la tramitación del presente recurso. Por estos fundamentos, declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Superior Penal de la Tercera Fiscalía Superior

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

499



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 175-2014 AREQUIPA

*211
directo
5/11/14*

Penal de Apelaciones de Arequipa, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del veinte de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cuarenta del cuaderno denominado "Expediente Judicial" que revocó la de primera instancia, del quince de octubre de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y cinco, y reformándola absolvió a Leandro Martín Carrasco Hanco de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de robo agravado en perjuicio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar. II. **ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. III. **EXONERAR** al representante del Ministerio Público del pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal. IV. **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; Interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez por licencia de los señores Jueces Supremo Barrios Alvarado y Neyra Flores, respectivamente; archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

CV/Ls

06 ABR 2015

9

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

11. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

El Expediente Penal N° 1475-2012, tiene por materia el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en consecuencia, se consideran algunas Jurisprudencias de los últimos 10” años, que tienen similitud con el presente hecho delictuoso.

- 11.1 “Casación N° 433 - 2013 – Ica, en la que se aclara, que: se declarará inadmisibles el recurso de casación, teniendo en consideración entre sus fundamentos el sexto considerando, que prescribe, que: El recurrente Roger Miranda Fernández, ampara su recurso de casación en el inciso 1 y 4 del art. 429 del CPP, respecto al inciso uno, relacionados a la observancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, sostiene que la sentencia de vista no efectuó un relato del razonamiento deductivo, ni explica cuáles serían los medios periféricos o indicios en que se apoya la valoración de la declaración de la agraviada, así como, de su coimputado Edgar Monasterio Flores. En síntesis, también lo que se pretende el casacionista es cuestionar la valoración probatoria del caudal probatorio y que sirvió de sustento para justificar el fallo condenatorio, siendo así, los agraviados que postula el recurrente no contienen un verdadero interés casacional, debido a que en puridad pretende que este recurso sea examinado como una tercera instancia y nuevamente se evalúe la responsabilidad del encausado, lo que no es de competencia de la Corte Suprema”.
- 11.2 “Casación N° 538 - 2013 – Tacna, en la que se, precisa, que: El recurso de casación no está designado a la valoración de los medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones, por tanto, los cuestionamientos en dicho sentido atentan contra su naturaleza y fines que establece la norma legal”.
- 11.3 “Casación N° 541- 2013 – Piura, mediante la cual, se establece, que de la revisión del presente cuaderno se aprecia que los casacionistas buscan una nueva valoración de la determinación de la pena, así como, que este Supremo Tribunal realice una nueva valoración de la prueba, confundiendo de esta manera los alcances del recurso de casación, puesto que no se trata de una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni el juicio de determinación de una pena más aun cuando esta se haya dentro de los márgenes legales establecidos, habiendo sido favorecidos los procesados con una pena por debajo del mínimo legal, motivo por los cuales, el medio interpuesto carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación”.

- 11.4 “Casación N° 607-2013-Tacna, en el que se puntualiza, que: en el presente caso se cumplen con los presupuestos objetivos y subjetivos respectivos. Se trata de una sentencia de vista que pone fin al proceso y la pena abstracta mínima del delito imputado es mayor 6 años de pena privativa de libertad, al tratarse de un delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, comprendido en el artículo 189 con las agravantes de los incisos 2, 4 y 8 del C.P., sancionado con una pena no menor de 12 años, siendo el caso, que el encausado recurrió en primera y segunda instancia, cumpliendo también los presupuestos formales de tiempo, modo, escrituralidad del presente recurso y lugar, máxime, si con las sentencias condenatorias ha resultado perjudicado”.
- 11.5 “Casación N° 135-2014-Sullana, en la que se precisa, que se declara inadmisibles el recurso de casación, teniendo en consideración entre sus fundamentos el octavo considerando,” que establece: “...El sustento de las causales invocadas, tiene como única finalidad realizar un cuestionamiento sobre la valoración de las circunstancias fácticas y del caudal probatorio, realizado por el órgano jurisdiccional. En dicho sentido, al no ser el Tribunal de mérito para revisar el examen probatorio ni las circunstancias fácticas que rodearon al evento incriminado, deben desestimarse los agravios expuestos por los recurrentes, con lo demás que contiene”.
- 11.6 “Casación N° 144-2014-Tumbes, en la que se decide, que se declarará inadmisibles el recurso de casación, teniendo en consideración en su cuarto fundamento, punto v), que: “El reconocimiento fotográfico realizado por la agraviada de las fichas de la RENIEC, no cumplen con las exigencias del artículo 189 inc. 1 del NCPP, al haberse omitido determinar la pertenencia de las fotos a reconocer, la descripción e identificación del individuo en rueda de personas, ni se precisó aspectos exteriores semejantes edades, tipo de cabello, presencia o no de barba, etcétera, ello a efecto de evitar caer en subjetividades por parte de la agraviada [...]”.
- 11.7 “Casación N° 276- 2014 – Piura, que puntualiza, que se declarara inadmisibles el recurso de casación, teniendo en consideración entre sus considerado el tercer fundamento, que establece: El inciso 1) del art. 430 del CPP., establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 405 del acotado dispositivo legal, debe indicar separadamente cada causal invocada, asimismo citará concretamente los preceptos legales que considere

erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinarios y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende”.

- 11.8 “Casación N° 694 - 2014 – La Libertad, en la que se establece, que se declarara admisible el recurso de casación, teniendo en consideración entre sus considerando el tercer fundamento, que prescribe: Que el Juzgado Unipersonal para determinar la pena y reparación civil (sin individualizar los fundamentos para cada imputado) señala que se toma en cuenta: A) Sobre la pena: i) La cultura y costumbre de todos los procesados, condiciones personales y de trabajo expuestos por Reyes Juárez y Cruz Meregildo y sus antecedentes. ii) En caso de Gómez Vela, sus antecedentes y habitualidad. B) Sobre la reparación civil: i) Los intereses de la víctima, que se salvaguardan con contratos de seguro y ii) el daño”.
- 11.9 “Casación N° 785-2014-Ica, en la que se precisa, que: un acto que resuelve sobre una medida cautelar personal no es una resolución que ponga fin al procedimiento penal, en tanto, no resuelve sobre el objeto procesal”.
- 11.10 “Casación N° 496-2017-Lambayeque, en la que se precisa, que la configuración de la amenaza inminente (amenaza típica) en el delito de robo no constituyó una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredida o que le dará muerte si opone resistencia. Es condición suficiente que se haga saber de cualquier modo ese riesgo, por ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó, exigió o anuncio de peligro inminente para la vida o integridad física”.

12. DOCTRINA ACTUAL DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO

Efectuado el análisis del expediente en estudio, se constató que tiene como materia el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188 como tipo base y en el art. 189 incisos 4 y 5 como circunstancias agravantes del CP., cuya doctrina actual se detalla a continuación:

12.1 Delitos Contra el Patrimonio

En este Grupo¹ de delitos el bien jurídico protegido es el patrimonio, entendiéndose como el conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero. El patrimonio, como bien jurídico, tiene doble contenido.

- Contenido Jurídico, se plasma en que la relación de la persona con el bien mueble o inmueble, debe tener una protección jurídica que puede plasmarse por ejemplo en la propiedad o posesión del bien.
- Contenido Económico, se plasma en que el bien debe tener un valor económico, por tanto, no es admisible hablar, por ejemplo, de un delito de hurto en el caso de que alguien sustrajera a otro una carta.

Cabe precisar que el patrimonio, se debe entender como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual, tiene una protección jurídica.

Los “Delitos Contra el Patrimonio, se encuentran previstos en el Título V de la Parte Especial, Delitos del Libro II, entre los artículos 185 al 208 del Código Penal, siendo los siguientes: Hurto, Robo, Abigeato, Apropiación Ilícita, Receptación, Estafa y otras Defraudaciones, Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, Extorsión, Usurpación, Daños y Delitos Informáticos; este grupo de delitos, protege el patrimonio.

12.2 Robo Simple

El Delito de Robo Simple, se conceptualiza como el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del

¹ “Información obtenida y consultada el 15/01/2020 de INTERNET de la página Web de la Academia de la Magistratura: Sistema.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capitulalIII.pdf”

lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

Descripción Típica

El Delito de Robo Simple, se encuentra previsto y sancionado en el art. 188 del CP., que prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Tipicidad Objetiva

El delito de robo simple, se trata de un delito común, pues el sujeto activo, puede ser cualquier persona, menos el propietario.

El sujeto pasivo, puede ser cualquier persona natural o jurídica.

Los elementos de la conducta prohibida del delito de robo, son los siguientes: Apoderamiento ilegítimo, Sustracción de un bien mueble, Bien mueble ajeno, Violencia o amenaza, El Bien Jurídico Protegido (El Patrimonio).

Tipicidad Subjetiva

El robo, exige que el agente actúe con dolo, esto es con conocimiento y voluntad, pero además exige un elemento subjetivo especial, que el agente tenga la especial intención de aprovecharse del bien, es decir, que actúe con ánimo de lucro, por ejemplo, así habrá delito de robo cuando el agente sustraiga un televisor de una vivienda luego de golpear a su propietario, aun cuando no haya llegado a venderlo para obtener dinero. Este tipo subjetivo de delito, exige que el sujeto actúe con: dolo y con ánimo de lucro.

12.3 Robo Agravado

Descripción típica

Este tipo de delito, se encuentra tipificado en el art. 189 del CP., y como el legislador no le ha dado una definición específica, toma como base típica el delito de robo simple, que prescribe: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble

total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

Las circunstancias agravantes se encuentran tipificadas en el art. 189 del CP., cuya pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido: 1. En inmueble habitado, 2. Durante la Noche o en lugar desolado, 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y Museos. 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.² 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de 20 ni mayor de 30 años si el robo es cometido: 1. Cuando se causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima. 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima. 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

Tipicidad Objetiva

El robo agravado, es un delito común, pues el sujeto activo, puede ser cualquier persona, menos el propietario. El sujeto pasivo, puede ser cualquier persona natural o jurídica. Los elementos de la conducta prohibida del delito de robo agravado, son los siguientes: El apoderamiento ilegítimo, sustracción del bien mueble, bien mueble ajeno y la violencia o amenaza.

El jurídico protegido por el delito de robo agravado es el patrimonio, sin embargo, también se le considera como un delito pluriofensivo, porque ataca a más de un

² “Información obtenida y consultada el 15/01/2020 de INTERNET de la página Web SPIJ “Código Penal”
“<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>”

bien jurídico protegido como: La vida o salud, en el caso que medie la violencia, la libertad personal, en caso que medie amenaza, etc.

Tipicidad Subjetiva.

El delito de robo agravado, se comete con dolo y con ánimo de lucro.

La “tentativa se admite en el delito de robo agravado, en la que: El agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

La tentativa impune, no es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto.

“El desistimiento voluntario o arrepentimiento activo, si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí, otros delitos”.

“Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito, aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación”.

Delito Consumación, de un hecho delictuoso se produce cuando se realizan todos los elementos del tipo penal. Según la doctrina, los delitos de resultado, como lo es el delito de robo agravado, éstos se consuman cuando se causa el resultado lesivo, es decir, el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia o amenaza contra la persona.

Delito Agotamiento, se da cuando el sujeto satisface su intención que perseguía hasta que logra lo que ha planeado y su finalidad.

12.4 Proceso Penal Común

El Código Procesal Penal, fue promulgado el 29/07/2004, mediante el Decreto Legislativo N° 957, en esa misma fecha, se dictó el Decreto Legislativo 958, que regula el proceso de implementación del indicado código adjetivo, en forma progresiva a nivel nacional, el mismo que fue implementado en el año 2006 en el

distrito judicial de Huaura, como un Plan Piloto y que hasta la fecha ya se ha implementado en 32 distritos judiciales de los 35, que tiene el Poder Judicial a nivel nacional, faltando implementar los distritos judiciales de Lima Centro y Lima Sur.

LAS 35 CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA QUE TIENE EL PODER JUDICIAL A NIVEL NACIONAL

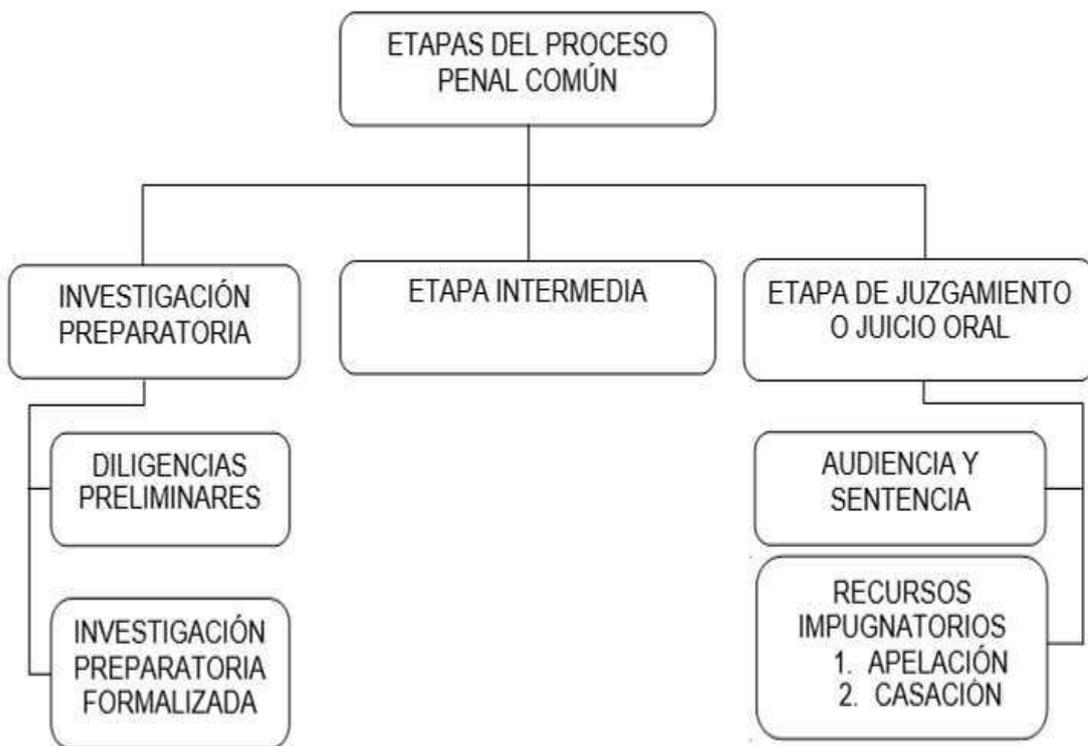
1. Corte Superior de Justicia de Amazonas
2. Corte Superior de Justicia de Ancash
3. Corte Superior de Justicia del Apurímac
4. Corte Superior de Justicia de Arequipa
5. Corte Superior de Justicia de Ayacucho
6. Corte Superior de Justicia de Cajamarca
7. Corte Superior de Justicia del Callao
8. Corte Superior de Justicia de Cañete
9. Corte Superior de Justicia del Cuzco
10. Corte Superior de Justicia de Huancavelica
11. Corte Superior de Justicia de Huánuco
12. Corte Superior de Justicia de Huaura
13. Corte Superior de Justicia de Ica
14. Corte Superior de Justicia de Junín
15. Corte Superior de Justicia de La Libertad
16. Corte Superior de Justicia de Lambayeque
17. Corte Superior de Justicia de Lima
18. Corte Superior de Justicia de Lima-Este
19. Corte Superior de Justicia de Lima-Norte
20. Corte Superior de Justicia de Lima-Sur
21. Corte Superior de Justicia de Loreto
22. Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
23. Corte Superior de Justicia de Moquegua
24. Corte Superior de Justicia de Pasco
25. Corte Superior de Justicia de Piura
26. Corte Superior de Justicia de Puno
27. Corte Superior de Justicia de San Martín
28. Corte Superior de Justicia del Santa
29. Corte Superior de Justicia de Sullana
30. Corte Superior de Justicia de Tacna
31. Corte Superior de Justicia de Tumbes
32. Corte Superior de Justicia del Ucayali
33. Corte Superior de Justicia de Ventanilla
34. Corte Superior de Justicia de la Selva Central
35. Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Los procesos penales, que establece el CCP, son los siguientes:

- a. Proceso Común, y
- b. Procesos Especiales.

El proceso común, establecido en el Código Procesal Penal del 2004 (en adelante CPP), se encuentra organizado de manera secuencial en las etapas: Investigación Preparatoria (Incluye 2 sub etapas las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada), la etapa intermedia y la Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral, en cada una de las etapas se cumple un rol muy importante debido a su propia naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de cada una de ellas, teniendo como resultado una impartición de justicia veraz y oportuna.

ESTRUCTURA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN



ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

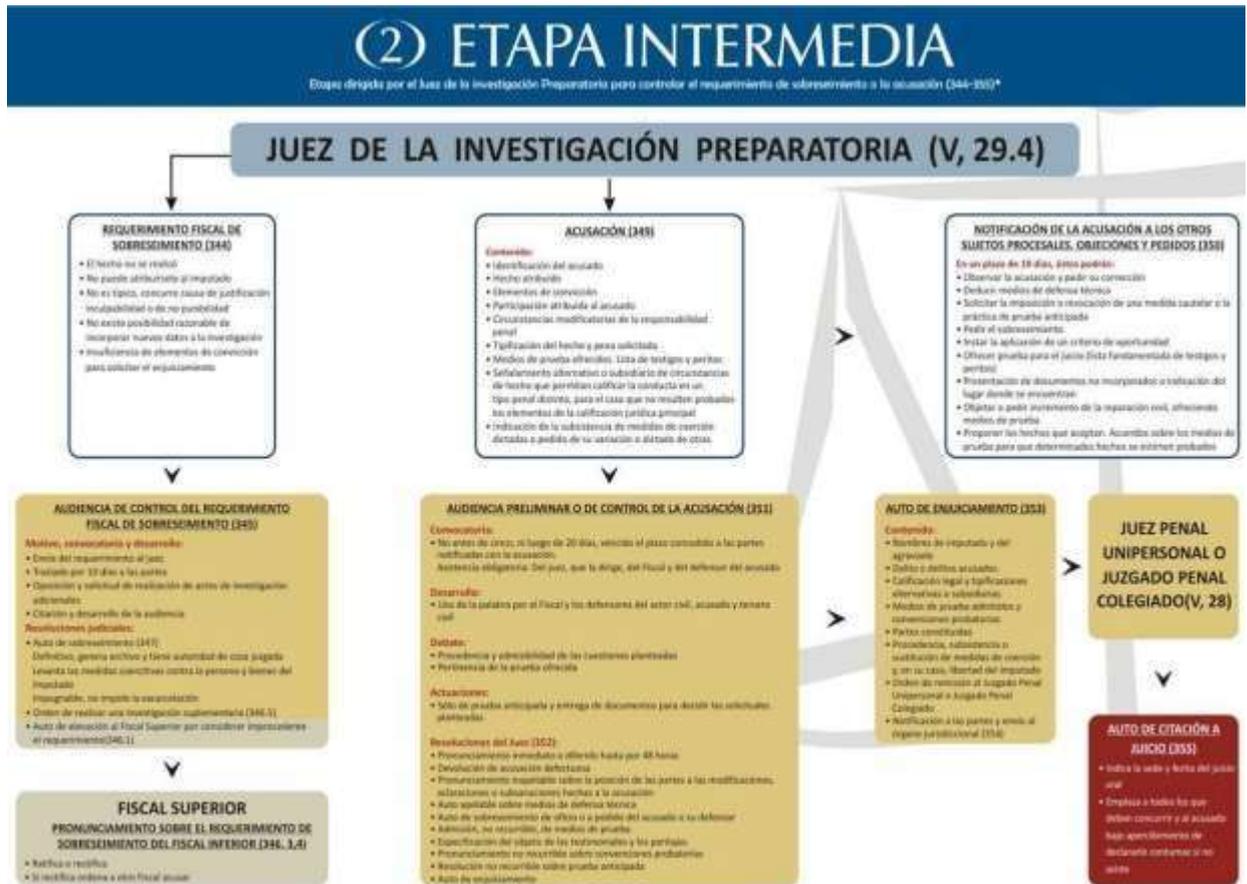
(Diligencias Preliminares e Investigación Preparatoria Formalizada)

La Etapa de Investigación Preparatoria, busca reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.



LA ETAPA INTERMEDIA

La Etapa Intermedia, es una etapa de filtro que tiene como función, de depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral o si resulta el sobreseimiento del proceso.



ETAPA DE JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL

La Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral, es la etapa principal del proceso. Se realiza en base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. La Audiencia se lleva en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el art. 360 del CCP, tendrá lugar al día siguiente o subsiguientes de funcionamiento ordinario del Juzgado. El juicio oral será público. La dirección del juicio, estará dirigido según la competencia por el Juez Penal Unipersonal o Juzgado Penal o Colegiado, quienes sentencian en primera instancia.



Las sentencias de primera instancia son recurribles, mediante recurso de apelación (Que las resuelven por las Salas Penales de Apelaciones de la Cortes Superiores) y las sentencias de segunda instancia, mediante recurso de casación (Que las resuelven la Corte Suprema).

12.5 Recursos Impugnatorios

Los recursos impugnatorios que establece el CCP,³ son los siguientes: Recurso de Reposición, Recurso de Apelación, Recurso de Casación y Recurso de Queja.

³ “Información obtenida y consultada el 20 de enero del 2020 de INTERNET e la página Web SPIJ: Código Procesal Penal: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>”.

13. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Efectuado el análisis del expediente en estudio, se verificó que fue tramitado en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y las diligencias que motivaron la investigación preparatoria, se realizaron conforme al siguiente detalle:

13.1 Las Diligencias Preliminares

El Fiscal de la 2ºFPPC-Hunter, al tomar conocimiento de la comisión del hecho ilícito, de conformidad a lo establecido en los arts. 330 y 334 numeral 2 del C.P.P., con la Disposición de Diligencias Preliminares N° 01-2012-IIFPPC-HUNTER, dispuso promover investigación preliminar en el plazo de 20 días, en contra del encausado Leandro Martín Carrasco Hanco y los que resulten responsables del hecho delictivo cometido en agravio de Kalia Miluska y Alan Rubina Escobar.

El personal policial del DEPINCRI de la PNP de Arequipa, al concluir las diligencias preliminares formuló el Informe Policial N° 104-2012, el mismo que fue elevado a la 2ºFPPC de Hunter, asimismo solicitaron que se tramite ante el Juez de Investigación Preparatoria la Detención Preliminar del imputado Leandro Martín Carrasco Hanco, por existir suficiente elementos de convicción que se encontraría implicado como presunto autor del delito investigado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, hecho delictuoso cometido el 2 de abril del año 2012 a horas 15.30 aproximadamente.

El personal PNP del DEPINCRI-Arequipa, al concluir la investigación policial formularon el Informe Policial N° 104-2012, el mismo que fue elevado a la 2ºFPPC - Hunter.

13.2 Formalización de la Investigación Preparatoria

El Fiscal de la 2ºFPPC-H, con la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, dispuso Formalizar Investigación Preparatoria en contra del imputado Leandro Martín Carrasco Hanco, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 188 como tipo base y como circunstancia agravante en el art. 189 incisos 4 y 5 del Código Penal, en agravio de Kalia Miluska y Alan Rubina Escobar, en consecuencia, dispuso que se realice los siguientes actos de investigación:

- “Que se comunique al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria, sobre el acto de Formalización de Investigación Preparatoria”.
- “Los agraviados cumplan con acreditar la preexistencia del dinero y los bienes robados”.
- “Se reciba las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes”.
- “Se reciba la declaración del Médico Legista, que suscribió el Reconocimiento Médico Legal N° 000858-L”.
- “Se requiera un informe a la SUNARP respecto de los posibles bienes inscritos y que aparezcan a nombre del inculpado, para asegurar la reparación civil”.

Asimismo solicitaron al Fiscal, que trámite ante el Juez de Investigación Preparatoria, mandato de prisión preventiva en contra del imputado, quien se encontraba plenamente identificado con su DNI N° 29551532 y su domicilio se encontraba ubicado en la calle Micaela Bastidas N° 310 - Arequipa, por existir elementos de convicción que lo implicaban en el mencionado hecho ilícito investigado.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, resuelve declarar fundado el requerimiento de apelación interpuesto por el Ministerio Público, declarando nula la resolución N° 02-2012, que declaró improcedente el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público en contra de Leandro Martín Carrasco Hanco, disponiendo que los autos pasen al Juzgado de Investigación Preparatoria llamado por Ley, para que renovando el acto procesal, es decir, convocando a una nueva audiencia de ley, se pronuncie sobre el requerimiento de prisión preventiva planteada por el representante del Ministerio Público, con arreglo a lo previsto en el art. 271 del CP., y lo devolvieron.

El 30/01/2013, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, por el plazo de seis meses, contra de Leandro Martín Carrasco Hanco, dictando prisión preventiva contra el inculpado, por el Delito Contra el Patrimonio, robo agravado, previsto y sancionado en el art. 188, concordante con el art. 189, del primer párrafo, incisos 4 y 5 del CP., en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar. Ordenando su búsqueda y captura, luego de lo cual, se dispondrá su internamiento en el establecimiento penal de Socabaya – Arequipa.

El fiscal provincial, al concluir las diligencias correspondientes a la investigación preparatoria, con la respectiva Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria, da por Concluida la Investigación Preparatoria, dejando la Carpeta Fiscal en el Despacho para los fines de Ley.

El fiscal provincial, remitió al Juez de Investigación Preparatoria de Hunter, la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria de la causa seguida contra Leandro Martín Carrasco Hanco, por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.

Asimismo con las respectivas Cédulas de Notificación se notificaron a las partes, sobre la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria.

Personal PNP de la Comisaria de Jesús María de la ciudad blanca de Arequipa, el 15 de mayo del año 2013, logró ubicar y capturar al inculpado Leandro Martín Carrasco Hanco, el mismo que fue puesto a disposición del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.

El Juez del indicado Juzgado con el oficio respectivo lo puso a disposición del Director del Penal de Varones de Socaba, para que sea internado en dicho centro penitenciario, por habersele dictado en su contra la aludida medida coercitiva por el plazo de seis meses.

13.3 Requerimiento Acusatorio

El 20/05/2013, el Fiscal de la 2ºFPCC de Hunter, formula el requerimiento acusatorio, contra el imputado, por ser presunto coautor del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, previsto en el art. 188 como tipo base y en el art. 189 incisos 4 y 5 del C.P., en consecuencia, consideró pertinente que se le imponga al imputado 18 años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 30,000.00 n.s. por concepto de reparación civil a favor de la mencionada agravada y de S/. 4,000.00 n.s. a favor del referido agraviado.

Asimismo sobre el juicio de tipicidad de la conducta atribuida al imputado se subsume en el delito de robo agravado, previsto en los incisos 4 y 5 del art. 189 del

CP., concordante con el art. 188 del mismo código sustantivo, que el acusado no ha confesado su delito, que no es reincidente ni habitual y que al imputado se le ha dictado mandato de prisión preventiva por 6 meses, solicitando señalar fecha para la audiencia de control de acusación; corre traslado de la acusación fiscal a las partes, por el término de 10 días útiles, a efecto de que pueda hacer valer su derecho de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 350 del Código Adjetivo.

13.4 Audiencia de control de Acusación y Auto de Enjuiciamiento

Reunidos en la Sala de Audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria de Hunter, se llevó a cabo la Audiencia de control de Acusación, declarándose saneada la acusación Fiscal, y se emitió el Auto de Enjuiciamiento en contra de Leandro Martín Carrasco Hanco, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto en los incisos 4 y 5 del art. 189 del CP., concordante con el art. 188, como tipo base, del referido código sustantivo, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar.

13.5 Auto de Citación a Juicio

El 29 de agosto del 2013, se dio inicio a las audiencias del juicio oral, conforme las iba programando el Juzgado Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, finalmente se da a conocer a las partes el sentido de la decisión del Colegiado, que declara a Leandro Martín Carrasco Hanco, como coautor del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y de Alan Rubina Escobar, imponiéndole 14 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, asimismo el Director de Debates da a conocer a las partes la fecha en la cual se dará lectura a la sentencia integral que el presente amerita, para el día 15 de octubre del 2013 a las 14:45 horas, conforme en Acta y grabado.

13.6 Sentencia de Primer Grado

El 15/10/2013, los Jueces del Juzgado Penal Colegiado B de Arequipa, considerando el requerimiento fiscal, los fundamentos sustentados y los medios de pruebas actuadas en las audiencias de juicio oral, en consecuencia, fallaron por unanimidad declarando al referido imputado, como coautor del Delito Contra el

Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188, como tipo base y como agravante en el art. 189, incisos 4 y 5 del CP., en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, imponiéndole 14 años de Pena Privativa de Libertad con el carácter de efectiva que deberá cumplir el sentenciado, en el establecimiento penal que determine la autoridad penitenciaria de Arequipa, debiendo computarse dicha condena desde la fecha de su prisión preventiva, esto es a partir del 15 de mayo del 2013, de manera que la pena impuesta vencerá el 14 de mayo del 2015. Disponiendo la ejecución provisional de la presente sentencia, en caso que fuera impugnada, para cuyo efecto cursaron el oficio respectivo al Establecimiento Penal de Socabaya. Fijaron el monto de reparación civil, en la suma total de S/. 28,500.00 n.s., que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados, en razón de S/.28.000.00 n.s., para la mencionada agraviada y la suma de S/. 500.00 n.s., para el referido agraviado.

El sentenciado Leandro Martín Carrasco Hanco, al no estar conforme con la sentencia, interpuso recurso de apelación, cuyo principal argumento la sustentó en que el retrato hablado se había elaborado con la descripción de su fotografía de su ficha RENIEC, además que los agraviados en ningún momento indican que él tiene una cicatriz muy notoria en la cara, cuyo dato no proporcionaron los agraviados al elaborarse el identikit, que no había sido identificado en rueda de personas, y que el día y hora que se cometido el hecho lícito él se encontraba trabajando.

13.7 Sentencia de Segundo Grado

EL 20/02/2014, los Jueces Supremos de la Sala Penal de Apelaciones de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, al resolver el recurso impugnatorio, declararon a Leandro Martín Carrasco Hanco, absuelto de los cargos propuestos en su contra, como coautor del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar. Dispusieron el archivo definitivo de la causa y una vez que quede firme la presente causa, cúrsese los oficios correspondientes para la anulación de los antecedentes que haya generado la presente causa. Dispusieron la inmediata excarcelación del sentenciado, salvo que exista mandato judicial en su contra.

El 06/03/2014, el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, interpone recurso extraordinario de casación, en contra la Resolución N° 08-2014, solicitando que en su debida oportunidad se declare

fundado su recurso y se declare la nulidad de la sentencia de vista recurrida y se ordene emitir un nuevo pronunciamiento, asimismo se establezca que lo resuelto constituya doctrina jurisprudencial vinculante, ello en atención principalmente a los fundamentos referidos a la inobservancia y errónea aplicación de las garantías fundamentales de carácter procesal, el haberse infringido el principio de legalidad procesal, la errónea concepción de lo que significa el deber de la carga de la prueba y la vulneración al derecho a la presunción de inocencia, la necesidad de desarrollo jurisprudencial, en cuanto a los derechos de defensa y no autoincriminación, teniendo en consideración, que la sentencia de vista recurrida no solo afecta el derecho de la sociedad representada por el Ministerio Público de sancionar la comisión de delito tan grave como el robo agravado, sino que establece criterios erróneos para la apreciación y valoración probatoria en segunda instancia, por lo que, solicita que declarándose admitida su recurso impugnatorio, y en su oportunidad se case la sentencia recurrida, y se ampare su pretensión que han sido fundamentados con arreglo a ley, recurso que le fue concedido y elevado a la Corte Suprema.

13.8 Fallo de la Corte Suprema

El 20/11/2014, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, considerando que el juicio de valor efectuado por la Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, no afectó en modo alguno garantías constitucionales de carácter procesal y material ni vulneró alguna regla de valoración prevista en el inciso 2 del art. 425 del Código Procesal Penal, que en esencia el cuestionamiento del Fiscal Superior estriba en señalar que el juzgador de segundo grado habría otorgado diferente valor probatorio a la prueba personal constituida por la declaración del agraviado.

Que, el Tribunal Superior para llegar al objeto de su decisión merituó, entre otros elementos probatorios, las testimoniales, el retrato hablado y el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por el agraviado, los cuales estimó que no otorgaban fuerza acreditativa a la versión impositiva que el agraviado proporcionó tanto en sede policial como judicial, por lo tanto, consideró que dicha prueba personal carecía de eficacia probatoria con entidad suficiente para acreditar la responsabilidad penal del encausado, por tales fundamentos declararon: inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, en contra de la sentencia de segunda instancia que revocó la sentencia de primera instancia, ordenaron se

notifique dicha decisión a las partes apersonadas a la instancia, exoneraron al representante del Ministerio Público del pago de las costas generadas por la tramitación del presente recurso impugnatorio. Dispusieron se comunique la presente ejecutoria al Juzgado Penal Colegiado B de Arequipa, para su cumplimiento.

14. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Que, el 02/05/2012, siendo las 15:30 horas aproximadamente el hecho ilícito fue cometido por Leandro Martín Carrasco Hanco y en complicidad con tres sujetos desconocidos, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Martín Rubina Escobar, por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, la investigación policial la efectuó el personal PNP del DEPINCRI – Arequipa, bajo la conducción Fiscal Penal; el proceso penal fue iniciado en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la vía de proceso común, de conformidad a lo establecido por el Código Procesal Penal del año 2004, siendo el imputado sentencia en primera instancia a catorce años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, sin embargo, en la sentencia segunda instancia el inculpado fue declarado absuelto de los cargos que se le imputaba, por lo tanto, se dispuso su inmediata libertad y el archivo definitivo de la causa, sentencia de vista, que fue confirmada por la Corte Suprema, por consiguiente, el proceso quedó consentido y ejecutoriado con la excarcelación del absuelto, con la anulación de los antecedentes que genero el presente proceso y el archivo definitivo de la causa.

La causa se tramitó en los plazos establecidos por ley, con algunas deficiencias y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla a continuación:

Que, conforme a lo cuestionado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, efectivamente se realizó una deficiente investigación tanto a nivel policial, fiscal y por los órganos jurisdiccionales intervinientes en la presente causa, a nivel policial al elaborar el identikit, fueron cuestionados, porque el imputado creó duda en el Juez y Magistrados, refiriendo que había sido elaborado en base a sus rasgos físicos de la fotografía de su ficha RENIEC, por ser muy similares.

Asimismo, porque los agraviados no proporcionaron entre los rasgos físicos, del imputado, tenía una cicatriz en el rostro, muy visible y notoria.

Que, no se realizó el reconocimiento del imputado en ruedas de personas, con similares características, por estas, razones que crearon dudas sobre la responsabilidad del imputado, fue absuelto de los cargos que se le imputaba.

CONCLUSIONES

En la presente investigación, se realizó el análisis del Expediente Penal N° 1475-2012, habiendo llegado a las siguientes conclusiones:

El caso delictivo, estudiado se investigó a nivel policial en la Comisaría de Pampa de Camarones de la Región Policial de Arequipa, por Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, hecho ocurrido en la ciudad de Arequipa, el 2 de abril del año 2012, siendo las 15:30 horas, en agravio de Kalia Miluska Rubina Escobar y Alan Rubina Escobar, por un monto de S/. 28,000.00 dólares americanos, así como, de otros bienes por un valor de S/ 1,100 n.s., resultando ser el presunto autor el inculpado Leandro Martín Carrasco Hanco y tres sujetos en proceso de identificación.

El proceso penal de primera instancia, se tramitó en el Juzgado Penal Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la que sentenció: declarando al procesado Leandro Martín Carrasco Hanco, como coautor del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Kalia Miluska y Alan Rubina Escobar, imponiéndole 14 años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, y fijaron el monto de la reparación civil, de S/.28.000.00 n.s. para la agraviada y la suma de S/. 500.00 n.s. para el agraviado; sin embargo, los sentenciados al no estar conforme con el fallo, apelaron la sentencia.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, al resolver el recurso impugnatorio, declararon fundado el recurso de apelación, y reformando la sentencia de primera instancia, declararon absuelto al procesado Leandro Martín Carrasco Hanco, de la imputación en su contra, disponiendo su inmediata excarcelación y el archivo definitivo de la causa. Los agraviados al no estar conforme con el fallo, interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, al resolver el recurso impugnatorio, falló: declarando inadmisibile el recurso de casación interpuesta por los agraviados, en tal sentido, al ratificar la sentencia de segunda instancia, el procesado Leandro Martín Carrasco Hanco, fue declarado absuelto de la imputación en su contra, siendo excarcelado y se archivó definitivamente la causa, por lo tanto, el proceso quedó consentido u ejecutoriado.

Asimismo, se constató, que la causa se tramitó en los plazos establecidos por ley, sin embargo, se cometieron las siguientes deficiencias y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla a continuación:

Que, conforme a lo cuestionado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, efectivamente se realizó una deficiente investigación, tanto a nivel policial, fiscal y por los órganos jurisdiccionales intervinientes en la presente causa, en lo que respecta a la investigación policial, al elaborar el identikit, fueron cuestionados, porque el imputado creó duda en el Juez y Magistrados, refiriendo que había sido elaborado en base a sus rasgos físicos de la fotografía de su ficha RENIEC, por ser muy similares.

Asimismo, porque los agraviados no proporcionaron en la elaboración del identikit, el rasgo muy notorio que tenía el imputado, en el rostro, una cicatriz, muy visible y notoria, sin embargo, omitieron en proporcionar este rasgo, lo que reforzó, lo dicho por el inculpado, que el identikit, había sido elaborado con los rasgos físicos de la fotografía de su ficha RENIEC, por su similitud.

No se realizó el reconocimiento del imputado en ruedas de personas, con similares características, por esta razón y las antes indicadas, se creó la duda sobre la responsabilidad del inculpado, motivo por el cual, el imputado fue declarado absuelto de la imputación en su contra, siendo excarcelado y se archivó definitivamente la causa.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que, ante el incremento de índice delincencial, que se ha acrecentado por la presencia en nuestro país, de ciudadanos venezolanos proclives a la comisión de delitos y por la afectación de la economía por la pandemia del coronavirus – Covid – 19; se realice un mayor control fronterizo, a fin de evitar que ingresen ciudadanos venezolanos, con antecedentes policiales, asimismo, se efectúe un permanente control migratorio, en todas las ciudades a nivel nacional, con la finalidad de identificar extranjeros que registren antecedentes policiales, requisitorias o se encuentren buscados por la comisión de delitos, a fin de prevenir, combatir y neutralizar la comisión de delitos en todas su modalidades.

Para combatir y neutralizar la delincuencia, es indispensable que existan mayores oportunidades laborales, que permitan tener una mejor calidad de vida y posibilidades de estudios en todos los niveles de educación, orientados a la formación profesional y al logro de metas y objetivos.

Que, se le asigne a la Policía Nacional del Perú, con material logístico, tecnológico y presupuesto, necesario para que cuente con las herramientas para prevenir y combatir la delincuencia.

REFERENCIA

- Bramont, L. (2008). Manual de Derecho Penal: Parte Especial. Lima. Ed. San Marcos.
- Díaz, J. (2004). Conclusión Anticipada o Festinación de la Instrucción Penal. Lima. En Actualidad Jurídica.
- Salinas, R. (2004). Derecho Penal. Lima. Ed. Moreno S.A.
- MINJUS. (2020). Constitución Política del Perú. Lima. [Recuperado de la página Web del SPIJ]: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>. (Consultado el 15 de enero del 2020).
- MINJUS. (2020). Código Penal, [Recuperado de la página Web del SPIJ]: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp). (Consultado el 18 de enero del 2020).
- MINJUS. (2020). Código Procesal Penal del 2004. [Recuperado de la página Web del SPIJ]: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp). (Consultado el 18 de enero de 2020).
- Gálvez, T. (2011). Derecho Penal: Parte Especial Tomo II. Lima. Jurista Editores.
- Peña, A. (1993). Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II. Lima. Ediciones Jurídicas.
- Salinas, R. (2004). Derecho Penal. Lima. Editorial Moreno S.A.